



**JUNTA
INTERAMERICANA
DE DEFENSA**

**PESQUISA SOBRE EL
INVOLUCRAMIENTO DE LAS FUERZAS
ARMADAS DEL CONTINENTE
AMERICANO EN ACTIVIDADES DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

ÍNDICE

A.	ASUNTO.....	3
B.	FINALIDAD.....	3
C.	CONTENIDO.....	3
D.	MARCOS LEGALES E INFORMACIONES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA ..	4
1.	ANTIGUA Y BARBUDA.....	4
2.	BAHAMAS.....	8
3.	BARBADOS.....	10
4.	BELIZE.....	12
5.	BOLIVIA.....	15
6.	BRASIL.....	16
7.	CANADA.....	22
8.	CHILE.....	38
9.	COLOMBIA.....	39
10.	COSTA RICA.....	41
11.	DOMINICA.....	42
12.	ECUADOR.....	43
13.	EL SALVADOR.....	44
14.	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	47
15.	GRENADA.....	48
16.	GUATEMALA.....	49
17.	GUYANA.....	50
18.	HAITI.....	51
19.	HONDURAS.....	52
20.	JAMAICA.....	55
21.	MEXICO.....	59
22.	NICARAGUA.....	60
23.	PANAMA.....	61
24.	PARAGUAY.....	63
25.	PERU.....	64
26.	REPUBLICA DOMINICANA.....	66
27.	SAINT KITS Y NEVIS.....	68
28.	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS.....	69
29.	SANTA LUCIA.....	69
30.	SURINAME.....	69
31.	TRINIDAD Y TOBAGO.....	74
32.	URUGUAY.....	78
33.	VENEZUELA.....	85
E.	CUADRO RESUMEN DE LA INFORMACIÓN COLECTADA.....	88
F.	RESUMEN ESTADÍSTICO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SEGURIDAD PÚBLICA.....	90
G.	CONSIDERACIONES FINALES.....	92



JUNTA INTERAMERICANA DE DEFENSA
SECRETARIA

PESQUISA SOBRE EL INVOLUCRAMIENTO DE LAS FUERZAS
ARMADAS DEL CONTINENTE AMERICANO EN ACTIVIDADES
DE SEGURIDAD PÚBLICA

Washington, D.C., 26 de Junio de 2012

A. ASUNTO

Involucramiento de las Fuerzas Armadas del Continente Americano en actividades de Seguridad Pública.

B. FINALIDAD

Este documento tiene por finalidad presentar un reporte sucinto sobre las actuales actividades desarrolladas por las fuerzas armadas de los países miembros de la OEA en acciones de seguridad pública. Para esto fueron consideradas las informaciones enviadas por las delegaciones de la JID, obtenidas en sitios WEB oficiales y no oficiales así como fuentes abiertas.

C. CONTENIDO

El presente documento versado sobre el involucramiento de las fuerzas armadas del continente americano en actividades de seguridad pública fue estructurado en tres partes principales: **Marcos Legales e Informaciones de los Países Miembros de la OEA**, donde constan todas las informaciones colectadas así como las fuentes de consulta; **Cuadro Resumen de la Información Colectada**, tabulando las principales informaciones obtenidas con el fin de facilitar la visualización de los resultados de la pesquisa; **Resumen Estadístico y Porcentual Sobre la Participación de las Fuerzas Armadas en Seguridad Pública**, donde se analiza los principales datos colectados; y **Consideraciones Finales**.

D. MARCOS LEGALES E INFORMACIONES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA

1. ANTIGUA Y BARBUDA

“THE DEFENCE (AMENDMENT) ACT, 2007

No. of 2007

An Act to amend the Defense Act, 2006.

ENACTED by the Parliament of Antigua and Barbuda as follows:

1. Short title.

This Act may be cited as the Defense (Amendment) Act, 2007.

2. Interpretation.

In this Act “principal Act” means the Defense Act, 2006.

3. Amendment to section 1 – Short Title.

The principal Act is amended in section 1 by repealing “2003” and substituting “2006”.

4. Amendment to the Arrangement of Sections of the principal Act.

The principal Act is amended in the Arrangement of Sections by repealing the word “Force” in the title of Part II and substituting the word “Board”.

5. Amendment to section 2 – Interpretation.

The principal Act is amended in section 2 by repealing the definition of “Chief of Defense Staff” and substituting the following—

““Chief of Defense Staff” means the officer in whom command of the Force is vested;”

6. Insertion of section 2A

The principal Act is amended by inserting after section 2 the following section—

“2A. Commander-in-Chief

The Governor General shall be the Commander-in-Chief of the Force.”

7. Amendment to the heading of Part II of the principal Act.

The principal Act is amended in the title of Part II by repealing the word “Force” and substituting the word “Board”.

8. Amendment to section 6 – Duties of Defense Force.

The principal Act is amended in section 6 by repealing subsection (2) and substituting the following subsections—

“(2) The Governor General shall on the advice of the Prime Minister, by proclamation direct that the Antigua and Barbuda Defense Force or part thereof be employed—

(a) in aid of and to support the civil authorities in securing and maintaining public order and public safety;

(b) to assist the civil authorities generally in granting relief in times of disaster;
and

(c) in other duties defined by the Prime Minister.

(3) *The Prime Minister may, where no directions have been given by the Governor General give the Chief of Defense Staff directions to the operational use of the Force in Antigua and Barbuda for the purpose of securing and maintaining public order and public safety as the Prime Minister thinks fit.*

(4) *Where a member of the Force is acting pursuant to directions given under subsections (2) and (3) that member shall, while so acting, enjoy all the immunity privileges and protection enjoyed by members of the Royal Antigua and Barbuda Police Force.*

9. Amendment to section 10 – Establishment of the Defense Board.

The principal Act is amended in section 10 by—

(a) *inserting the words “and Functions” after the word “Establishment” in the heading of section 10;*

(b) *in subsection (1), repealing the words “subsection (2)” and substituting the words “section 6”;*

(c) *repealing subsections (2) and (3).*

10. Amendment of section 11 — Membership of the Defence Board.

The principal Act is amended in section 11 by

(1) *repealing subsection (1) and substituting the following*

(1) *The members of the Defense Board are*

The Defense (Amendment) Act, 2007 No. of 2007

(a) *the Prime Minister, who shall be the Chairman, ex officio;*

(b) *the Minister responsible for Defense and National Security;*

(c) *such other Ministers that the Prime Minister considers appropriate;*

(d) *the Chief of Defense Staff*

(e) *any other persons that the Prime Minister considers appropriate.*

(2) *repealing the marginal note next to subsection (2).*

12. Amendment of section 13 – Performance of functions of Defence Board.

The principal Act is amended in section 13 by repealing the words “functions of” and substituting the word “the” in the marginal note.

13. Amendment to section 174 – Command of Force.

Section 174 of the principal Act is repealed and substituted by the following section.

174. (1) The Governor General shall appoint a Chief of Defense Staff who may be an officer in the Force.

(2) *The Chief of Defense Staff will be vested with command of the Force and subject to the terms of his appointment, shall have command of the Force during the pleasure of the Governor General.*

(3) *Subject to the directions of the Governor General and the Prime Minister, the Chief of Defence Staff of the Force is responsible for the operational use of the Force.*

Passed the House of Representatives on the 2007. Passed the Senate on the 2007. Speaker. President. Clerk to the House of Representatives. Clerk to the Senate.

Explanatory Note. *The Bill would amend the Defense Act, 2006. Section 2 has been amended to redefine “Chief of Staff”. Section 2A has been inserted to provide that the Governor General is the Commander-in-Chief of the Antigua and Barbuda Defense*

Force. **Section 6** has been amended to include the duties of the Force which were incorrectly placed in section 10 which deals with the Establishment of the Defence Board.”

- ANTIGUA Y BARBUDA

Traducción:

“LEY DE DEFENSA (ENMIENDA), 2007

No. del 2007

Ley para enmendar la Ley de Defensa, 2006.

PROMULGADA por el Parlamento de Antigua y Barbuda de la siguiente forma:

1. Título corto.

Esta Ley puede ser citada como Ley de Defensa (Enmienda), 2007.

2. Interpretación.

En esta Ley, “Ley principal” significa Ley de Defensa, 2006.

3. Enmienda a sección 1 – Título corto.

La Ley principal se enmienda en la sección 1 derogando el “2003” y sustituyendo el “2006”.

4. Enmienda al Ordenamiento de las Secciones de la Ley principal.

La Ley principal se enmienda en el Ordenamiento de las Secciones derogando la palabra “Fuerza” en el título de la Parte II y sustituyendo la palabra “Junta”.

5. Enmienda a la sección 2 -- Interpretación.

La Ley principal se enmienda en la sección 2 derogando la definición de “Jefe de Personal de Defensa” y sustituyendo lo siguiente—

“Jefe de Personal de Defensa” significa la autoridad sobre la cual recae el comando de la Fuerza;”

6. Inserción de sección 2A

La Ley principal se enmienda insertando, después de la sección 2, la siguiente sección—

“2A. Comandante en Jefe

El Gobernador General debe ser el Comandante en Jefe de la Fuerza.”

7. Enmienda al encabezado de la Parte II de la Ley principal.

La Ley principal se enmienda en el título de la Parte II derogando la palabra “Fuerza” y sustituyendo la palabra “Junta”.

8. Enmienda a la sección 6 – Deberes de la Fuerza de Defensa.

La Ley principal se enmienda en la sección 6 derogando la subsección (2) y sustituyendo las siguientes subsecciones—

“(2) El Gobernador General debe, ante notificación del Primer Ministro, por proclamación, instruir el uso de la Fuerza de Defensa de Antigua y Barbuda o parte de ella—

(a) en asistencia y apoyo a las autoridades civiles para asegurar y mantener el orden público y la seguridad pública

(b) para ayudar a las autoridades civiles, en general, a brindar socorro en tiempos de desastre; y

(c) en otras tareas definidas por el Primer Ministro.

(3) *El Primer Ministro puede, cuando el Gobernador General no ha girado instrucciones, dar direcciones al Jefe de Personal de Defensa para el uso operativo de la Fuerza en Antigua y Barbuda para efectos de asegurar y mantener el orden público y la seguridad pública como lo considere apto el Primer Ministro.*

(4) *Cuando un miembro de la Fuerza actúa de conformidad con las instrucciones giradas bajo las subsecciones (2) y (3), dicho miembro debe, en tal actuar, disfrutar de todos los privilegios de inmunidad y protección que disfrutaban los miembros de la Fuerza Real Policial de Antigua y Barbuda.*

9. Enmienda a la sección 10 – Establecimiento de la Junta de Defensa.

La Ley principal se enmienda en la sección 10—

(a) *insertando las palabras “y Funciones” después de la palabra “Establecimiento” en el encabezado de la sección 10;*

(b) *en la subsección (1), derogando las palabras “subsección (2)” y sustituyendo las palabras “sección 6”;*

(c) *derogando las subsecciones (2) y (3).*

10. Enmienda a la sección 11 – Membresía de la Junta de Defensa.

La Ley principal se enmienda en la sección 11

(1) *derogando la subsección (1) y sustituyendo lo siguiente:*

(1) *Los miembros de la Junta de Defensa son*

Ley de Defensa (Enmienda), 2007 No. del 2007

(a) *el Primer Ministro, que fungirá como Presidente, ex officio;*

(b) *el Ministro responsable de Defensa y Seguridad Nacional;*

(c) *los otros Ministros que el Primer Ministro considere apropiados;*

(d) *el Jefe del Personal de Defensa.*

(e) *cualquier otra persona que el Primer Ministro considere apropiada.*

(2) *derogando la nota marginal al lado de la subsección (2).*

12. Enmienda a la sección 13 – Desempeño de funciones de la Junta de Defensa.

La Ley principal se enmienda en la sección 13 derogando las palabras “funciones de” y sustituyendo las palabra “la” en la nota marginal.

13. Enmienda a la sección 174 – Comando de la Fuerza.

La Sección 174 de la Ley principal se deroga y se sustituye con la siguiente sección.

174. (1) El Gobernador General debe nombrar un Jefe de Personal de Defensa que puede ser un oficial en la Fuerza.

(2) *El Jefe de Personal de Defensa estará investido con el comando de la Fuerza y, sujeto a los términos de este nombramiento, debe comandar la Fuerza durante el plazo deseado por el Gobernador General.*

(3) *Obedeciendo las instrucciones del Gobernador General y el Primer Ministro, el Jefe de Personal de Defensa de la Fuerza es responsable del uso operativo de la Fuerza.*

Aprobado en la Casa de Representantes del 2007. Aprobado en el Senado del 2007. Orador. Presidente. Jefe de la Casa de Representantes. Jefe del Senado. Nota Explicativa. El Proyecto de Ley enmendaría la Ley de Defensa, 2006. Se enmendó la Sección 2 para redefinir “Jefe de Personal”. Se insertó la Sección 2A para determinar que el Gobernador General es el Comandante en Jefe de la Fuerza de

*Defensa de Antigua y Barbuda. Se enmendó la **Sección 6** para incluir los deberes de la Fuerza que se había colocado incorrectamente en la sección 10 que se refiere al Establecimiento de la Junta de Defensa.”*

Linkografía: www.resdal.org/antigua-info.htmlCached

2. BAHAMAS

1. Instituciones de seguridad y defensa:

2. **Ministerio encargado de la seguridad y defensa:** Ministry of National Security.

3. **Fuerzas Armadas:** Royal Bahamas Defense Force – RBDF

4. **Policía:** Royal Bahamas Police Force

5. Mission Statement

The mission of the Royal Bahamas Defence Force is to become a self sufficient, multi- mission maritime organization with the operational capacity to respond to threats to national security, as well as to perform tasks inclusive of maritime search and rescue, disaster relief assistance and peacekeeping in conjunction with regional partners.

6. Major Threats

The Bahama Islands lie in the midst of the hurricane belt surrounded by tropical waters rich in fisheries resources. These islands extend from approximately 50 miles east of the southern Florida coast in the north to some 90 miles off of the island of Hispaniola (The Dominican Republic and Republic of Haiti) in the south. In addition to being a conduit for people seeking economic refuge in the United States, The Bahamas is a transit country for drug traffickers originating from South America and/or the Caribbean. As a result of The Bahamas’ geographical outlay, the Defence Force must address the following threats to The Bahamas’ national security: poaching of fisheries resources Small arms smuggling; drug smuggling migrant smuggling; terrorist- related activities; hurricanes.

7. Major Challenges

The Defence Force has responsibility for patrolling some 100,000 square miles of territorial waters that consist of more than 1,000 islands, rocks and cays sprawled over a distance of some 600 miles. Our territorial boundaries cover a distance roughly equivalent to the distance between Puerto Rico in the northern Caribbean Chain to the Republic of Trinidad and Tobago in the south. When added together, the combined distance of The Bahamas’ coastline is approximately 2,200 miles, second only to that of the Republic of Cuba, creating a porous border that is difficult to monitor.

Our strategy is to decentralize Defence Force operations through the establishment of bases in the north, south and central Bahamas equipped with patrol boats and aircraft to maximize the use of minimal resources in patrolling the territorial boundaries of our islands. Additionally, it is intended to work more closely with local

law enforcement agencies and regional partners as a force multiplier for addressing current challenges.

8. Powers

The Defence Force is primarily an armed service, whose roles also encompass some aspects of a coast guard as well as a disaster relief agency. These roles require Defence Force personnel to assume the duties of: Naval and infantry personnel, Police Officers (Peace Officer), Customs Officers, Immigration Officers, Fisheries Inspectors, Emergency rescue personnel, Search and rescue, Sentry, Detention Center security, Maintenance of Navigational Aids.

- BAHAMAS

Traducción:

1. Instituciones de seguridad y defensa:

2. Ministerio encargado de la seguridad y defensa: Ministerio de Seguridad Nacional.

3. Fuerzas Armadas: Fuerza Real de Defensa de Bahamas – RBDF

4. Policía: Fuerza Real de Policía de Bahamas

5. Enunciado de Misión

La misión de la Fuerza Real de Defensa de Bahamas es convertirse en una organización marítima autosuficiente con múltiples misiones y con la capacidad operativa de responder a las amenazas a la seguridad nacional, así como de realizar tareas relativas a la búsqueda y rescate marítimo, asistencia en alivio a desastres, y mantenimiento de la paz junto con los socios regionales.

6. Principales Amenazas

Las Islas Bahamas se encuentran en medio de un cinturón de huracanes rodeado de aguas tropicales ricas en recursos pesqueros. Estas islas se extienden por aproximadamente 50 millas al este de la costa sur de la Florida en el norte y aproximadamente a 90 millas de la isla de Hispaniola (República Dominicana y Haití) en el sur. Además de ser un paso para las personas que buscan refugio económico en los Estados Unidos, Bahamas es un país de tránsito de tráfico de droga que se origina en Suramérica y/o el Caribe. Como resultado de la disposición geográfica de Bahamas, la Fuerza de Defensa debe abordar las siguientes amenazas a la seguridad nacional de Bahamas: explotación furtiva de recursos pesqueros, tráfico de armas pequeñas, tráfico de drogas, tráfico de inmigrantes; actividades relacionadas al terrorismo, huracanes.

7. Principales Desafíos

La Fuerza de Defensa tiene la responsabilidad de patrullar cerca de 100.000 millas cuadradas de aguas territoriales que consisten de más de 1000 islas, rocas y cayos esparcidos en una distancia de aproximadamente 600 millas. Nuestros límites territoriales cubren una distancia más o menos equivalente a la distancia entre Puerto Rico al norte de la Cadena Caribeña hasta Trinidad y Tobago en el sur. Cuando se agrupa todo, la distancia combinada de la línea costera de Bahamas se alcanzan aproximadamente 2.200 millas, superado solo por la República de Cuba, lo que genera una frontera porosa que es difícil de monitorear.

Nuestra estrategia es descentralizar las operaciones de la Fuerza de Defensa a través del establecimiento de bases en el norte, sur y centro de Bahamas, equipadas con botes y aviones de patrullaje para maximizar el uso de los mínimos recursos en el patrullaje de los límites territoriales de nuestras islas. Adicionalmente, la intención es trabajar más de cerca con las agencias locales de aplicación de la ley y socios regionales como multiplicadores de la fuerza para abordar los desafíos actuales.

8. Poderes

La Fuerza de Defensa es primordialmente un servicio armado cuyos roles también incluyen algunos aspectos de guarda costas así como de agencia de alivio en caso de desastres. Estos roles requieren que el personal de la Fuerza de Defensa asuma las tareas de: Personal Naval y de Infantería, Autoridades Policiales (Oficial de Paz), Autoridades de Aduanas, Autoridades de Migración, Inspectores de Pesca, Personal de Rescate en Emergencias, Búsqueda y Rescate, Centinelas, Seguridad en Centros de Detención, Mantenimiento de Ayudas de Navegación.

Fuente:

Linkografía: www.resdal.org/bahamas-info.html

3. BARBADOS

1. A summary of the constitutional or legal authority for use of armed forces in national security matters in your country.

2. Section 5 Defense Act Cap 159 “The Barbados Defense Force is responsible for the defense of Barbados and such other duties as the Defense Board determines.”

3. Section 9(2) Defense Act Cap 159 The Chief of Staff of the Barbados Defense Force is, subject to the directions of the Governor-General responsible for the operational use of the force, but the Prime Minister may, where no directions have been given by the Governor-General, give to the Chief of Staff directions with respect to the operational use of the Barbados Defense Force in Barbados for the purposes of maintaining and securing public order and public safety, as the Prime Minister thinks fit; and the Chief of Staff shall comply with those directions.

4. For those countries that consider use of armed forces in support of internal security requirements, a summary of some of the advantages and disadvantages of such employment.

5. Advantage: the use of armed forces in support of internal security requirements supplements the man power requirements of the other law enforcement agencies.

6. Disadvantage: interoperability. The support requires a large degree of cross training for military personnel. This can only be seen as a disadvantage in any environment where little money is available for training.

7. A brief description of the legal precedent for employment of armed forces in internal security matters, including a summary of judicial oversight and interoperability with security forces.

8. The legal authority for the employment of armed forces in internal security matters is set out in the Defense Act. The Governor General issues a directive which allows the BDF to work with other law enforcement agencies (police) for six months periods. For the Coast Guard, direct employment in internal security matters is also given under section 208 of the Defense Act.

9. Judicial oversight is by way of those laws which create offences for acts or omissions by law enforcement personnel when executing their duties. More generally, there are laws which allow for the judicial review of the administrative actions of public officials.

10. The law enforcement authorities in Barbados continue to strive for interoperability among themselves. This is necessary since regardless of service (military, police, customs etc.) the aim is to reduce crime in Barbados.

11. A general description of operational procedures that armed forces have undertaken when assuming public security tasks.

12. Summary procedures: request for assistance; legal authority coverage; warning order; operational order; execution of task; debriefing.

13. An evaluation of these procedures effectiveness in public security operations. These procedures are effective in that they give clear guidelines on the intent of the political directorate and commander; and the manner in which this intent is to be carried out. The procedures allow for the opportunity to review how the tasks were completed and what improvements can be made for future tasks.

- BARBADOS

Traducción:

1. Un resumen de la autoridad constitucional o legal para el uso de fuerzas armadas en asuntos de seguridad nacional en su país.

2. Sección 5 Ley de Defensa Cap 159 “La Fuerza de Defensa de Barbados es responsable de la defensa de Barbados y de las otras tareas que determine la Junta de Defensa.”

3. Sección 9(2) Ley de Defensa Cap 159 El Jefe de Personal de la Fuerza de Defensa de Barbados es, sujeto a las instrucciones del Gobernador General, responsable del uso operativo de la fuerza, pero el Primer Ministro puede, cuando el Gobernador General no ha girado instrucciones, dar directrices al Jefe de Personal con respecto al uso operativo de la Fuerza de Defensa de Barbados en Barbados para efectos de mantener y asegurar el orden público y la seguridad pública, a criterio del Primer Ministro; y el Jefe de Personal debe cumplir con esas directrices.

4. Para aquellos países que consideran el uso de las fuerzas armadas en apoyo a los requerimientos de seguridad interna, un resumen de las ventajas y desventajas de dicho empleo de las fuerzas.

5. Ventaja: el uso de las fuerzas armadas en apoyo a los requerimientos de la seguridad interna complementa los requerimientos de la fuerza humana de las otras agencias de aplicación de la ley.

6. Desventaja: interoperabilidad. El apoyo requiere de un gran grado de capacitación cruzada para el personal militar. Esto solo se puede ver como desventaja en cualquier ambiente donde hay poco dinero disponible para capacitación.

7. Una breve descripción del precedente legal para el uso de las fuerzas armadas en asuntos internos de seguridad, incluyendo un resumen de supervisión judicial e interoperabilidad con las fuerzas de seguridad.

8. La autoridad legal para el empleo de fuerzas armadas en asuntos de seguridad interna se establece en la Ley de Defensa. El Gobernador General emite una directriz que permita a la FAB trabajar con otras agencias de aplicación de la ley (policía) por períodos de seis meses. Para la Guarda Costera, el empleo directo en asuntos de seguridad interna también se establece en la sección 208 de la Ley de Defensa.

9. La supervisión judicial se ejerce mediante las leyes que crean ofensas por actos u omisiones por parte del personal de aplicación de la ley en la ejecución de sus funciones. En términos más generales, existen leyes que permiten la revisión judicial de las acciones administrativas de funcionarios públicos.

10. Las autoridades de aplicación de la ley en Barbados continúan luchando por lograr la interoperabilidad entre ellos. Esto es necesario ya que independientemente del servicio (militar, policía, aduanas, etc.) la meta es reducir el crimen en Barbados.

11. Una descripción general de procedimientos operativos que las fuerzas armadas han realizado al asumir tareas de seguridad pública.

12. Resumen de procedimientos: solicitud de asistencia; cobertura de la autoridad legal; orden de advertencia; orden operativa; ejecución de tarea; reporte.

13. Una evaluación de la efectividad de estos procedimientos en operaciones de seguridad pública. Estos procedimientos son efectivos en el sentido que dan directrices claras sobre la intención de la dirección y comandancia policial y la forma en que esta intención debe ser implementada. Los procedimientos dan la oportunidad de revisar cómo se realizaron las tareas y qué mejoras se pueden hacer para tareas futuras.

Fuente:

Agregado de Defensa de la Embajada de Barbados

4. BELIZE

Ultima actualización / Last updated: July 11, 2011

BELIZE CONSTITUTION, 21st September, 1981

Whereas the People of Belize:

1. affirm that the Nation of Belize shall be founded upon principles which acknowledge the supremacy of God, faith in human rights and fundamental freedoms, the position of the family in a society of free men and free institutions, the dignity of the human person and the equal and inalienable rights with which all members of the human family are endowed by their Creator,

2. respect the principles of social justice and therefore believe that the operation of the economic system must result in the material resources of the community being so distributed as to subserve the common good, that there should be adequate means of livelihood for all, that necessity to operate in inhumane conditions but that there should be opportunity for advancement on the basis of protection should be given to children regardless of their provide for education and health on the basis of equality;

3. believe that the will of the people shall form the basis of government in a democratic society in which the government is freely elected by universal adult suffrage and in which all persons may, to the extent of their capacity, play some part in the institutions of national life and thus develop and maintain due respect for lawfully constituted authority;

4. recognize that men and institutions remain free only when freedom is founded upon respect for moral and spiritual values and upon the rule of law;

5. require policies of state which protect and safeguard the unity, freedom, sovereignty and territorial integrity of Belize; which eliminate economic and social privilege and disparity among the citizens of Belize whether by race, color, creed or sex; which prowl the rights of the individual to life, liberty and the pursuit of happiness; which preserve the right of the individual to the ownership of private property and the right to opera private or by the state; which ensure a just system of social security and welfare; which protect the environment; which promote international peace, security and co- equitable international economic and social order in the world with respect for international law and treaty obligations in the dealings among nations;

6. desire that their society shall reflect and enjoy the above mentioned principles, belief and needs and that their Constitution should therefore enshrine and make provisions for ensuring the achievement of the same in Belize;

7. Now, therefore, the following provisions shall have effect as the Constitution of Belize: during any period of public emergency, the following provisions shall have effect.

a. the Governor-General may make such regulations as are necessary or expedient for securing public safety, the defense of Belize, the maintenance of public order and the suppression of mutiny, rebellion and riot, and for maintaining supplies and services essential to the life of the community;

b. any such regulations may empower such authorities or persons as may be specified in the regulations to make orders and rules for any of the purposes for which such regulations are authorised by this subsection to be made and may contain such incidental and supplementary provisions as are necessary or expedient for the purposes of the regulations;

c. any such regulations or any order or rule made in pursuance of such regulations may amend or suspend the operation of any law and shall have effect notwithstanding anything inconsistent therewith contained in any law;

d. in this subsection, "law" does not include this Constitution or any provision thereof or any law that alters this Constitution or any provision thereof.

Fuente:

Linkografía: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/>

- BELIZE

Traducción:

Última actualización: Julio 11, 2011

CONSTITUCIÓN DE BELICE, 21 de Setiembre, 1981

Considerando que las Personas de Belice:

1. Afirma que la Nación de Belice se debe fundamentar en principios que reconozca la supremacía de Dios, la fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales, la posición de la familia en una sociedad de hombres libres e instituciones libres, la dignidad de la persona humana y la igualdad e inalienabilidad de derechos otorgados por el Creador a todos los miembros de la familia humana,

2. Respeta los principios de justicia social y, por consiguiente, cree que la operación del sistema económico debe generar recursos materiales de la comunidad distribuidos de forma que sirvan al bien común, que debe haber medios de vida adecuados para todos, que hay necesidad de operar en condiciones inhumanas pero que debe haber oportunidad para avanzar con base en la protección que se debe dar a los niños independientemente de su nivel de educación y salud con base en la igualdad;

3. Cree que la voluntad de la gente debe ser la base del gobierno en una sociedad democrática en la que el gobierno es elegido libremente por el sufragio universal adulto y en la que todas las personas pueden, en la medida de sus capacidades, ser parte de las instituciones de la vida nacional y, así, desarrollar y mantener el debido respeto para la autoridad legalmente constituida;

4. Reconoce que hombres e instituciones permanecen libres solo cuando la libertad está fundada en el respeto de los valores morales y espirituales y en lo que rige la ley;

5. Requiere políticas de estado que protejan y salvaguarden la unidad, libertad, soberanía e integridad territorial de Belice; que eliminen el privilegio y la desigualdad económica y social entre los ciudadanos de Belice, sea por raza, color, credo o género; que destaquen los derechos del individuo a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que preserven el derecho del individuo a poseer propiedad privada y el derecho a operar de forma privada o con el estado; que aseguren un sistema justo de seguridad social y bienestar; que protejan el ambiente; que promuevan la paz internacional, la seguridad el orden económico y social internacional en igualdad en el mundo con respecto al derecho internacional y las obligaciones de tratados entre naciones;

6. Desea que su sociedad refleje y disfrute los principios, creencias y necesidades mencionados anteriormente, y que su Constitución, por ende, guarde y genere disposiciones para asegurar el logro de ellos en Belice;

7. Ahora, por consiguiente, las siguientes disposiciones tendrán efecto como Constitución de Belice: durante cualquier período de emergencia pública, las siguientes disposiciones tendrán efecto.

a. El Gobernador General puede hacer las regulaciones que sean necesarias o urgentes para garantizar la seguridad pública, la defensa de Belice, el mantenimiento del orden público y la supresión de motines, rebeliones y revueltas, y para mantener los suministros y servicios esenciales para la vida de la comunidad;

b. Cualquiera de esas regulaciones puede facultar a las autoridades o personas ahí indicadas a generar órdenes o reglas para cualquier efecto para el que hagan los reglamentos establecidos por esta subsección, con disposiciones incidentales y complementarias conforme sea necesario o urgente para los efectos de las regulaciones;

c. Cualquiera de esas regulaciones y cualquier orden o regla que se haga en cumplimiento con las regulaciones puede enmendar o suspender la operación de cualquier ley, y tendrá efecto sin perjuicio a disposiciones inconsistentes contenidas en la ley;

d. En esta subsección, “ley” no incluye la Constitución o sus disposiciones ni ninguna ley que altere esta Constitución o sus disposiciones.

Fuente:

Linkografía: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/>

5. BOLIVIA

1. En Bolivia, la Constitución Política del Estado Plurinacional determina las competencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, definiendo en la misión de cada una de las instituciones su ámbito de acción, el Artículo 244 expresa que, “Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, **seguridad** y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país” y el Artículo 251 establece que, “La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado”.

2. Cabe mencionar también el Artículo 137, que expresa el Estado de Excepción: “En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad”.

3. En este contexto legal, las Fuerzas Armadas sin descuidar su rol primario de la Defensa, participan bajo regulaciones expresas y en coordinación con organismos pertinentes a cada área jurisdiccional, en tareas tales como:

a) Control de fronteras, ejecutando operaciones contra el contrabando, explotación ilegal de recursos naturales y otros ilícitos; a través de Comandos Conjuntos.

b) Labor de racionalización y erradicación concertada, de los cultivos excedentarios de la hoja de coca en la región tropical de los Yungas, el Chapare y otros; a través de la Fuerza de Tarea Conjunta integrada por personal de las Fuerzas Armadas y unidades especiales de patrullaje rural y ecológica de la Policía Boliviana.

c) En el último año, bajo la voluntad política del gobierno actual, con recursos propios y sobre todo en el marco de respeto a los Derechos Humanos se obtuvo logros significativos que superan las estadísticas de años anteriores.

d) Apoyo Logístico a la lucha contra el narcotráfico, a través de las Fuerzas de Tarea del Ejército, Fuerza Aérea Boliviana y Armada Boliviana.

e) Participación en tareas de seguridad ciudadana, coadyuvando con la Policía Nacional en el patrullaje, vigilancia y control delincencial.

4. De esta manera, las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional participan activamente dentro el proceso de cambio que vive Bolivia, cumpliendo roles que permiten una relación directa de servicio a la población, de apoyo a las comunidades y de cooperación al desarrollo nacional.

Fuente: Envío oficial

6. BRASIL

FORÇAS ARMADAS DO BRASIL – AÇÕES SUBSIDIÁRIAS E GARANTIA DA LEI E DA ORDEM

O Brasil é uma República Federativa, constituindo-se em um Estado Democrático de Direito, onde os Poderes Legislativo, Executivo e Judiciário são independentes e harmônicos. As Forças Armadas inserem-se nesse contexto, de acordo com o artigo 142 da Constituição Federal de 1988, como instituições nacionais permanentes e regulares, destinadas à defesa da Pátria, à garantia daqueles Poderes e, por iniciativa de um deles, da garantia da lei e da ordem.

O emprego das Forças Armadas na garantia da lei e da ordem é regulado pela Lei Complementar nº 97, de 09 de junho de 1999, (modificada pela Lei Complementar nº 117, de 2004 e pela Lei Complementar 136, de 2010) e pelo Decreto nº 3.897, de 24 de agosto de 2001, todos da Presidência da República.

A Lei Complementar nº 97, em seu artigo 15, estabelece que para esse tipo de missão a atuação das Forças Armadas se dará após o reconhecido esgotamento dos instrumentos destinados à preservação da ordem pública e da incolumidade das pessoas e do patrimônio, de forma episódica, para garantir a lei e a ordem em uma área previamente estabelecida e por tempo limitado.

Esses **instrumentos** são definidos no artigo 144 da Constituição Federal e são **compostos** pelos **órgãos de segurança pública**, quais sejam a Polícia Federal, a Polícia Rodoviária Federal, a Polícia Ferroviária Federal, as Polícias Civas, as Polícias Militares e os Corpos de Bombeiros Militares. Os órgãos de segurança pública são considerados esgotados quando em determinado momento estão **indisponíveis**, são **inexistentes** ou **insuficientes** para o desempenho de sua missão constitucional.

A decisão de emprego das Forças Armadas para a garantia da lei e da ordem é de competência exclusiva do Presidente da República e poderá ocorrer por sua própria iniciativa, ou dos Poderes Legislativo ou Judiciário.

Nessa hipótese, o artigo 3º do Decreto nº 3.897, estabelece que as Forças Armadas, sempre que se faça necessário, lhes incumbirá desenvolver ações de natureza preventiva e repressiva que se incluem na competência constitucional e legal das Polícias Militares, observados os termos e limites impostos pelo ordenamento jurídico brasileiro a esse tipo de atividade.

A Lei Complementar nº 97 estabelece, ainda, que cabe às Forças Armadas:

a) como **atribuição subsidiária geral, cooperar** com o desenvolvimento nacional e a defesa civil, na forma determinada pelo Presidente da República;

b) como **atribuições subsidiárias particulares**:

- preservadas as competências exclusivas das polícias judiciárias, **atuar**, por meio de ações preventivas e repressivas, na faixa de fronteira terrestre, no mar e nas águas interiores, independentemente da posse, da propriedade, da finalidade ou de qualquer gravame que sobre ela recaia, contra delitos transfronteiriços e ambientais, isoladamente ou em cooperação com outros órgãos do Poder Executivo, executando, dentre outras, as ações de patrulhamento, revista de pessoas, de veículos terrestres, de embarcações e prisões em flagrante delito;

- com a Marinha, **cooperar** com os órgãos federais, quando se fizer necessário, na repressão aos delitos de repercussão nacional ou internacional, quanto ao uso do mar, águas interiores e de áreas portuárias, na forma de apoio logístico, de inteligência, de comunicações e de instrução;

- com o Exército, **cooperar** com órgãos federais, quando se fizer necessário, na repressão aos delitos de repercussão nacional e internacional, no território nacional, na forma de apoio logístico, de inteligência, de comunicações e de instrução; e

- com a Aeronáutica, **cooperar** com órgãos federais, quando se fizer necessário, na repressão aos delitos de repercussão nacional e internacional, quanto ao uso do espaço aéreo e de áreas aeroportuárias, na forma de apoio logístico, de inteligência, de comunicações e de instrução.

Desta forma, o ordenamento jurídico brasileiro define claramente a separação entre as missões das Forças Armadas e dos órgãos de segurança pública e indica que o eventual emprego de recursos da defesa para a garantia da lei e da ordem ocorre para solucionar situações **pontuais**, em **local determinado** e com **prazo definido**.

Marco Legal:

- Constituição Federal da República Federativa do Brasil, 1988.
- Lei Complementar no 97, de 9 de junho de 1999 (modificada pela Lei Complementar no 117, de 02 de setembro de 2004 e pela Lei Complementar no 136, de 25 de agosto de 2010), da Presidência da República.
- Decreto no 3.897, de 24 de agosto de 2001, da Presidência da República.

- BRASIL

Traducción:

FUERZAS ARMADAS DE BRASIL – ACCIONES SUBSIDIARIAS PARA GARANTIZAR LA LEY Y EL ORDEN

Brasil es una República Federativa que constituye un Estado Democrático de Derecho, donde los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial son independientes y armónicos. Las Fuerzas Armadas entran en ese contexto, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución Federal de 1988, como instituciones nacionales permanentes y regulares destinadas a la defensa de la Patria, a la garantía de dichos Poderes y, por iniciativa propia, a la garantía de la ley y el orden.

El empleo de las Fuerzas Armadas en la garantía de la ley y el orden es regulado por la Ley Complementaria No. 97, del 09 de junio de 1999 (modificada por la Ley Complementaria No. 117, del 2004 y por la Ley Complementaria 136 del 2010) y por el Decreto No. 3.897 del 24 de agosto del 2001, todos de la Presidencia de la República.

La Ley Complementaria No. 97, en su artículo 15 establece que para ese tipo de misión, la actuación de las Fuerzas Armadas se dará luego del agotamiento reconocido de los instrumentos destinados a la preservación del orden público y de la seguridad de las personas y del patrimonio, de forma situacional, para garantizar la ley y el orden en un área previamente establecida y por tiempo limitado.

Esos **instrumentos** son definidos en el artículo 144 de la Constitución Federal y son **compuestos** por los **órganos de seguridad pública**, que serían la Policía Federal, la Policía Federal de Carretera, la Policía Federal Ferroviaria, las Policías Civiles, las Policías Militares y los Cuerpos de Bomberos Militares. Los órganos de seguridad pública son considerados como agotados cuando, en determinado momento **no están disponibles, son inexistentes o insuficientes** para el desempeño de su misión constitucional.

La decisión de utilizar las Fuerzas Armadas para garantizar la ley y el orden es competencia exclusiva del Presidente de la República, y podrá hacerlo por su propia iniciativa o por la de los Poderes Legislativo o Judicial.

En línea con esta hipótesis, el artículo 3 del Decreto No. 3.897 establece que las Fuerzas Armadas, siempre que sea necesario, tendrán que desarrollar acciones de naturaleza preventiva y represiva que se incluyan en la competencia constitucional

y legal de las Policías Militares, observando los términos y límites impuestos por el ordenamiento jurídico brasileño para ese tipo de actividad.

La Ley Complementaria No. 97 establece, además, que corresponde a las Fuerzas Armadas:

a. Como **atribución subsidiaria general, cooperar** con el desarrollo nacional y la defensa civil, en la forma que lo determine el Presidente de la República;

b. Como **atribuciones subsidiarias particulares:**

- preservar las competencias exclusivas de las policías judiciales, **actuar** por medio de acciones preventivas y represivas en la faja fronteriza terrestre, el mar y las aguas territoriales, independientemente de la posesión, propiedad, finalidad o cualquier gravamen que sobre ella recaiga, contra delitos transfronterizos y ambientales, de forma aislada o en cooperación con otros órganos del Poder Ejecutivo, ejecutando, entre otras, acciones de patrullaje, revisión de personas, vehículos terrestres, embarcaciones y prisiones de flagrancia;

- Con la Marina, **cooperar** con los otros órganos federales cuando sea necesario en la represión de los delitos de repercusión nacional o internacional con respecto al uso del mar, las aguas territoriales y las áreas portuarias, con apoyo logístico, de inteligencia, de comunicaciones y de instrucción;

- Con el Ejército, **cooperar** con órganos federales cuando sea necesario en la represión de delitos de repercusión nacional o internacional, en el territorio nacional, con apoyo logístico, de inteligencia, de comunicaciones y de instrucción; y

- Con la Aeronáutica, **cooperar** con órganos federales cuando sea necesario en la represión de los delitos de repercusión nacional e internacional, con respecto al uso del espacio aéreo y de las áreas aeroportuarias, con apoyo logístico, de inteligencia, de comunicaciones y de instrucción.

De esta forma, el ordenamiento jurídico brasileño define claramente la separación entre las misiones de las Fuerzas Armadas y de los órganos de seguridad pública, e indica que el eventual uso de los recursos de defensa para garantizar la ley y el orden se da para la solución de situaciones **puntuales, en un sitio determinado y con un plazo definido.**

Marco Legal:

- Constitución Federal de la República Federal de Brasil, 1988.

- Ley Complementaria No. 97 del 9 de junio, 199 (modificada por la Ley Complementaria No. 117 del 02 de setiembre del 2004 y por la Ley Complementaria No. 136 del 25 de agosto del 2010), de la Presidencia de la República.

- Decreto No. 3.897, del 24 de agosto del 2001, de la Presidencia de la República.

FORÇAS ARMADAS DO BRASIL – AÇÕES SUBSIDIÁRIAS E GARANTIA DA LEI E DA ORDEM

		MISSÃO	DESCRIÇÃO	AMPARO	CONDIÇÕES	
FORÇAS ARMADAS		Defesa Da Pátria	- As Forças Armadas, constituídas pela Marinha, pelo Exército e pela Aeronáutica, são instituições nacionais permanentes e regulares, organizadas com base na hierarquia e na disciplina, sob a autoridade suprema do Presidente da República, e destinam-se à defesa da Pátria, à garantia dos poderes constitucionais e, por iniciativa de qualquer destes, da lei e da ordem.	- Artigo 142 da Constituição Federal de 1988.	- Por iniciativa do Presidente da República ou em atendimento a pedido manifestado por quaisquer dos poderes constitucionais, por intermédio dos Presidentes do Supremo Tribunal Federal, do Senado Federal ou da Câmara dos Deputados.	
		Garantia da Lei e da Ordem	- As Forças Armadas, constituídas pela Marinha, pelo Exército e pela Aeronáutica, são instituições nacionais permanentes e regulares, organizadas com base na hierarquia e na disciplina, sob a autoridade suprema do Presidente da República, e destinam-se à defesa da Pátria, à garantia dos poderes constitucionais e, por iniciativa de qualquer destes, da lei e da ordem.	- Artigo 142 da Constituição Federal de 1988. - Artigo 15 da Lei Complementar nº 97 (modificada pelas Leis Complementares nº 117 e nº 136) - Artigo 3º do Decreto Lei nº 3.897.	- Sempre que se faça necessário, após esgotados os instrumentos destinados à preservação da ordem pública e da incolumidade das pessoas e do patrimônio, relacionados no art. 144 da Constituição Federal, mediante determinação do Presidente da República.	
		Ações Subsidiárias	Geral	- Cooperar com o desenvolvimento nacional e a defesa civil, na forma determinada pelo Presidente da República e a participação em campanhas institucionais de utilidade pública ou de interesse social.	- Artigo 16 da Lei Complementar nº 97.	- Quando se fizer necessário, mediante determinação do Presidente da República.
		Ações Subsidiárias	Particular	- Atuar, por meio de ações preventivas e repressivas, na faixa de fronteira terrestre, no mar e nas águas interiores, independentemente da posse, da propriedade, da finalidade ou de qualquer gravame que sobre ela recaia.	- Artigo 16-A da Lei Complementar nº 97.	- Contra delitos transfronteiriços e ambientais, isoladamente ou em coordenação com outros órgãos do Poder Executivo, executando, dentre outras, as ações de patrulhamento, revista de pessoas, de veículos terrestres, de embarcações e de aeronaves e prisões em flagrante delito.
				- Cooperar com os órgãos federais.	- Artigos 17, 17-A e 18 da Lei Complementar nº 97.	- Quando se fizer necessário, na forma de apoio logístico, de inteligência, de comunicações e de instrução.

ÓRGÃOS DE SEGURANÇA PÚBLICA

	MISSÃO	DESCRIÇÃO	AMPARO	CONDIÇÕES
ÓRGÃOS SEGURANÇA PÚBLICA	Segurança Pública	<p>- A Polícia Federal destina-se a apurar infrações penais contra a ordem política e social ou em detrimento de bens, serviços e interesses da União ou de suas entidades autárquicas e empresas públicas, assim como outras infrações cuja prática tenha repercussão interestadual ou internacional e exija repressão uniforme, segundo se dispuser em lei; prevenir o tráfico ilícito de entorpecentes e drogas afins, o contrabando e o descaminho, sem prejuízo da ação fazendária e de outros órgãos públicos nas respectivas áreas de competência; exercer as funções de polícia marítima, aeroportuária e de fronteiras; exercer, com exclusividade, as funções de polícia judiciária da União.</p> <p>- A Polícia Rodoviária Federal destina-se, na forma da lei, ao patrulhamento ostensivo das rodovias federais.</p> <p>- A Polícia Ferroviária Federal destina-se, na forma da lei, ao patrulhamento ostensivo das ferrovias federais.</p> <p>- Às Polícias Cíveis incumbem, ressalvada a competência da União, as funções de polícia judiciária e a apuração de infrações penais, exceto as militares.</p> <p>- Às Polícias Militares cabem a polícia ostensiva e a preservação da ordem pública.</p> <p>- Os Corpos de Bombeiros Militares, além das atribuições definidas em lei, incumbe a execução de atividades de defesa civil.</p>	<p>- Artigo 144 da Constituição Federal de 1988: a segurança pública, dever do Estado, direito e responsabilidade de todos, é exercida para a preservação da ordem pública e da incolumidade das pessoas e do patrimônio, através dos seguintes órgãos: polícia federal, polícia rodoviária federal, polícia ferroviária federal, polícias cíveis, polícias militares e corpos de bombeiros militares.</p>	<p>- Exercida para a preservação da ordem pública e da incolumidade das pessoas e do patrimônio.</p>

7. CANADA

Military involvement in public security activities: The Canadian Forces experience

1. Introduction

In Canada's democratic system of government, the armed forces are always subject to civilian control and oversight. The mandate of the Department of National Defense (DND) and the Canadian Forces (CF) is to protect Canada and to defend sovereignty, cooperate with the United States in the defense of North America, and contribute to international peace and security abroad. As such, the CF do not have a domestic security mandate, except for the provision of aeronautical search and rescue services. The CF are properly viewed as a "force of last resort" for civilian departments and agencies.

In response to the requests for information from the OAS Multidimensional Security Secretariat and the IADB Sub-Secretariat of Advisory Services, this paper provides an overview of the legal and constitutional framework that govern the use of Canadian armed forces in domestic security affairs. A general description of the operational procedures that the CF have developed to undertake tasks related to public security is also provided, including the relationship of the military with the legal branch and the inter-operability of the police forces. The advantages and disadvantages of this legal framework and procedures is also addressed through case studies of two recent special security events.

2. Legal framework

The National Defense Act is the main legal instrument governing the use of the CF in assistance to internal security operations. Of particular relevance are Section 273.6 on public service and Part VI on aid to the civil power.

3. Section 273.6: Public Service

a) Subject to Subsection (2), the Governor in Council or the Minister may authorize the Canadian Forces to perform any duty involving public service.

b) The Governor in Council, or the Minister on the request of the Minister of Public Safety and Emergency Preparedness or any other Minister, may issue directions authorizing the Canadian Forces to provide assistance in respect of any law enforcement matter if the Governor in Council or the Minister, as the case may be, considers that the assistance is in the national interest; and the matter cannot be effectively dealt with except with the assistance of the Canadian Forces.

c) Subsection (2) does not apply in respect of assistance that is of a minor nature and limited to logistical, technical or administrative support.

d) The authority of the Minister under this section is subject to any directions issued by the Governor in Council.

4. Part VI: Aid of the Civil Power

Where a riot or disturbance occurs or is considered as likely to occur, the attorney general of the province in which the place where the riot or disturbance

occurs or is considered as likely to occur is situated, on the initiative of the attorney general or on the receipt of notification from a judge of a superior, county or district court having jurisdiction in the place that the services of the Canadian Forces are required in aid of the civil power, may, by requisition in writing addressed to the Chief of the Defense Staff, require the Canadian Forces, or such part thereof as the Chief of the Defense Staff or such officer as the Chief of the Defense Staff may designate considers necessary, to be called out on service in aid of the civil power.

On receiving a requisition in writing made by an attorney general under Section 277, the Chief of the Defense Staff, or such officer as the Chief of the Defense Staff may designate, shall, subject to such directions as the Minister considers appropriate in the circumstances and in consultation with that attorney general and the attorney general of any other province that may be affected, call out such part of the Canadian Forces as the Chief of the Defense Staff or that officer considers necessary for the purpose of suppressing or preventing any actual riot or disturbance or any riot or disturbance that is considered as likely to occur.

5. CF Operational Procedures

There are five means by which the CF can assist another government department or agency, or a provincial, territorial or local authority: provision of service, humanitarian assistance, assistance to federal or provincial law enforcement, aid of civil power and Search and Rescue. In all cases, requests for CF assistance must be made in writing, or in the case of an emergency requiring an urgent response, formally followed up by a written request immediately thereafter. There are a number of reasons for this procedure. In the case of a provision of service, it is a contractual arrangement with the party requesting the support. In the case of all other services, a written request and a formal response are required to establish the legal authority for the CF to undertake civil operations in Canada.

6. In cases of emergency response within Canada, the processes for requesting assistance are fairly straightforward:

a. Local authorities determine that they cannot handle a given situation; they request the assistance of the federal government, normally to the Minister of Public Safety (MPS);

b. Public Safety Canada consults with regional and local authorities and with other departments and agencies including the CF and DND. If CF assistance is required, the MPS sends a formal request to the MND. If a response is required immediately a verbal or e-mail request can be sent to be followed up by a formal request as quickly as possible;

c. DND and the CF will determine the means by which the service will be offered, whether as a public service or a provision of service, or in the case of extreme urgency, a major SAR may be independently called in consultation with national and regional SAR authorities.

d. The table entitled "Annex B: Request process and legal instruments through which CF assistance may be provided", on page 10 of this document provides a summary of the process to request CF support according to the type of assistance.

It was taken from the Canadian Forces Joint Publication 3-2 that provides authoritative guidance to operational commanders and their staffs.

7. Provision of service

The foremost manner of providing CF support is through a Provision of Service agreement. Requests for CF provision of services support may be received at any level and may involve the proposed use or employment of a wide range of CF personnel and resources. A request often made to Defense resource managers is for the use of CF personnel to support civilian activities. This can include the use of CF members to set up and tear down shelters, as drivers of equipment or supplies, and to assist local authorities to fill sandbags, shovel snow, clear rubble, put out fires and provide other support to local disaster response teams. CF units at all levels are frequently solicited to provide support for community-based activities, such as the short-term loan of items such as tents, mobile cooking facilities, or other temporary infrastructure. This type of support provides CF units the opportunity to actively participate in local events being held within the communities in which they live and work. In addition, it also offers an opportunity to show members of the Canadian public the human face of the CF. In order to protect the interest of the CF, all services to non-defense agencies are provided under a written agreement or, in the event of an urgent request, within a reasonable time after commencing the provision of support.

8. In general terms a service may be provided to a non-defense agency if it is consistent with the purpose of the government policy. To assist in defining this purpose, the Provision of Services Manual sets the conditions to be met before a service is provided. Accordingly, the Canadian Forces normally does not provide services where:

- a) the service will result in an unacceptable degradation of defense readiness or capability to carry out our defense activities;
- b) adversely affects the confidence or respect the public has for Defense;
- c) places Defense in competition with a private industry;
- d) other responsible government departments or the private sector should be encouraged to develop their own capabilities.

9. Humanitarian assistance

Humanitarian assistance is an action taken to save lives, prevent human suffering, and/or mitigate property damage. It is provided by the CF in response to a request from the MPS in support of a coordinated federal response. It may begin as a provision of service authorized by a base, a unit or an Regional Joint Task Force (RJTF) commander. Depending upon the scale and scope of the operation, it may evolve into a national operation requiring MND authorization under article 273.6(1) of the NDA.

The extent of CF assistance necessary and available to support a humanitarian assistance operation must be determined as quickly as possible following the emergency or incident. Nevertheless, the aim is to deliver strategic effects expeditiously anywhere in Canada. The initial response includes the dispatch of liaison officers to establish contact with the local lead civil authorities in charge of the emergency. These officers obtain or confirm whatever information is available and relay as appropriate. In addition, they assist in further defining and confirming requirements for CF assistance, coordinate arrangements for initial military response

activities, and offer military advice to those civil authorities in organizing and preparing for CF assistance.

While awaiting approval to respond to requests for assistance, consideration is given to increasing the readiness posture of forces and to pre-positioning forces, equipment, and supplies. It is important to ensure that any military resources that are to be deployed are required and have a role to play in the management of the emergency. The arrival and continued presence of elements of the CF must contribute to a resolution of the incident or emergency and not be permitted to become a distraction to those civil authorities engaged in managing the situation.

CF assistance is normally limited to the provision of essential personnel, resources, and unique military capabilities. Such support ends as soon as the situation or incident becomes manageable by the responsible civil authorities. The decision to terminate the CF operation will be taken by the CDS on the recommendation of the operational commander and following consultation with the civil authority.

Commanding officers are expected to respond promptly in emergency situations. In the event time or circumstances do not permit obtaining prior approval from a higher headquarters, local commanders may take whatever action they consider necessary and reasonable to respond immediately to such requests: subject to any specific overriding military direction they may have been issued. This authority to provide an immediate response does not extend to those situations specifically addressed within the NDA, or orders-in-council.

10. Assistance to law enforcement

Under Section 273.6 (2) of the NDA the Governor in Council or the MND may, at the request of the MPS or any other Minister, authorize the CF to provide assistance in respect of any law enforcement matter. The MND must be satisfied that the assistance is in the national interest and that the matter cannot be effectively dealt with except with the assistance of the CF. It is provided in response to a request from another Minister in the form of a discrete request (to respond to a particular non-recurring situation), a 'standing request' (a request of some duration for a particular situation, e.g. illegal migrants or a formal agreement (e.g. support to RCMP counter drugs MOU).

11. Aid of the civil power

The NDA also allows for the provision of armed assistance to the civil power. Under Section IV of the Act, the Attorney General of a province may call out the CF on service in aid of the civil power in any case in which a riot or disturbance of the peace, beyond the powers of the civil authorities, to suppress, prevent or deal with occurs or is considered as likely to occur. The CDS will determine what force is required in the circumstances in consultation with that Attorney General. The MND can impose limitations and constraints on any assistance provided. In practice, service in aid of the civil power is the ultimate last resort option. It is used in very extreme situations and provides a final backup for provincial authorities faced with an overwhelming riot or disturbance. It was last used in 1990 during the Oka Crisis.

12. Search and Rescue (SAR)

Search and Rescue (SAR) is a function that the CF performs as part of a broader Government of Canada commitment under the National Search and Rescue Secretariat. It is an interdepartmental activity for which the MND is the lead Minister and to which the CF is a major contributor. Designated SAR resources are on standby within Canada, but are limited and heavily engaged in day-to-day SAR operations. SAR is not considered assistance per se as it is a limited role for which the CF have a direct mandate. On behalf of the SAR region commanders and the Commander Canada Command, the Joint Rescue Coordination Centers (JRCCs) coordinate the rescue effort in these situations. Distress scenarios that do not involve an aircraft or a boat and have a ground search aspect, such as lost hunters or overdue snowmobilers, are the responsibility of a municipal, provincial or territorial agency depending on the locale and nature of the situation. If the assistance of the CF is requested in these scenarios, it is usually done via a JRCC, but sometimes involves an Regional Task Force headquarters. If the CF SAR system is engaged to provide SAR air assets, a JRCC will be contacted either by the RJTF or directly by the responsible agency. In these instances, if life is deemed to be at risk and assets are not otherwise committed, the officer in charge of the JRCC has the authority to commit SAR assets to a non-mandated SAR activity. As in all cases where the CF provides support, particularly air support to an outside agency, it is deemed to be a “provision of service” and cost recovery may be pursued.

13. Interoperability with the security forces

Normally, the assistance requested by RCMP for CF support for internal security is for a unique or special skill, capability, or equipment only available from within the CF. CF assistance, when provided, is always in support of the law-enforcement agency of jurisdiction. That law enforcement agency always retains full responsibility for the conduct of all law-enforcement operations including the acquisition of judicial warrants, collection and retention of evidence, arrest and detention of persons, and activities associated with the prosecution of those charged with offences. The law enforcement agency remains the first point of contact with the public. As a matter of policy, the CF does not provide assistance to police crowd control operations.

14. Relationship with the legal branch

Under NDA Section 9 – 10.1, the Judge Advocate General (JAG) is responsible to the Minister in performance of his duties and functions and acts as legal adviser to the Governor General, the Minister, the Department and the Canadian Forces in matters relating to military law. This responsibility includes the provision of legal advice on domestic operations, e.g. CF assistance to RCMP internal security operations.

The role of the JAG operational legal advisor is to facilitate the lawful conduct of domestic operations by providing timely and accurate legal advice to the commander at the strategic, operational, and tactical levels during all phases of a given operation. In order to carry out this role, the commander must include the legal advisor at the appropriate phase of the mission so that proper planning and mission execution can occur. At its most basic, the legal advisor is tasked to ensure that commanders know at all times and during all phases of an operation what the CF, and

individual members, can and cannot lawfully do. Recent examples of JAG legal advisors being deployed “on the ground” for domestic security operations include OP PODIUM (Vancouver Games), and OP CADENCE (G8 & G20 meetings).

15. Lessons learned

As an organization focused on continuous learning and effective knowledge management, Canada Command recognized that there was a considerable amount of operationally pertinent information available as a result of the CF involvement in two major Canadian Special Security Events (CSSE) in 2010: Op PODIUM; and OP CADENCE. OP PODIUM refers to the 2010 Winter Olympics held in British Columbia in February 2010 and OP CADENCE refers to the G8/G20 Summits held in Huntsville and Toronto in June 2010.

In Canada, the Minister of Public Safety is responsible for promoting and coordinating emergency management plans, and for coordinating the Government of Canada's response to emergencies and CSSEs. Canada Command, on behalf of the CF, is a key player amongst the Whole-of-Government organizations that are required to participate in domestic operations for CSSEs. As a member of the Whole-of-Government team, the CF must be prepared to contribute to and participate in domestic operations, while realizing that DND will normally be in a direct support role to the RCMP or another lead government agency responsible for security.

16. Joint Task Force (JTF) headquarters designation

There were two different approaches employed for the assignment of JTF headquarters which were set up to conduct OP PODIUM and OP CADENCE. In OP PODIUM there was an ad hoc JTF headquarters (JTF Games) created, while for OP CADENCE the existing Regional Joint Task Force (RJTF) headquarters responsible to Canada Command for Ontario region, (RJTF Central) coordinated CF activities.

Using existing RJTF headquarters has the advantage of leveraging existing relationships with regional, provincial, and municipal authorities. However, existing RJTF headquarters are resource-constrained as they have other duties that they are required to carry out concurrently. An ad hoc JTF headquarters does not have other responsibilities hence has singularity of purpose. However, it has to develop relationships from first principles with local regional, provincial, and municipal authorities as well as other federal Government Departments with security responsibilities.

While both options have advantages and disadvantages, it was determined that there should not be a dogmatic approach to standing up a JTF headquarters to conduct CSSEs i.e. the method used to select a CSSE JTF headquarters should be identified on a case-by-case basis.

17. Force Generation (FG) and Force Employment (FE) authorities and responsibilities

In a CF context, a force generator is a command which trains CF personnel for operations; a force employer is a command which employs CF personnel on

operations¹. During the planning and conduct of CSSE operations, it was noted that the authority and responsibility relationships between Force Generators and Force Employers was not clearly defined for domestic operations. The result was unforeseen issues in training, preparation and personnel administration which occurred throughout the conduct of the events which had to be continually resolved. This is considered to be a major issue and is currently under review by Canada Command.

18. Multiple Supported Commanders

Operations in a CSSE exist in a federated environment. Accordingly, unity of command is unachievable below the level of the CDS. However, unity of purpose and unity of effort are achievable across all phases of the event/operation. The resultant requirement to have two or more "Supported Commanders" in an operational area leads to potentially blurred command and support relationships. Nonetheless, for major domestic security events, it is probable that there will always be multiple supported commanders. When multiple CF Commands are operating in the same operational area, authorities and responsibilities must be clearly identified for all phases of the operation. This needs to be addressed in domestic operations doctrine.

19. Rules of Engagement (ROE) and planning

Approved ROE for OP PODIUM were not promulgated in a timely enough manner for the Games. Although a set of training ROE were approved by the CDS prior to approval of the final version of the ROE, they were sufficiently different from the final authorized ROE so as to have an impact on the level of preparation of CF personnel for the Games.

Legal review of Operations Orders and ROE is dependent on the development of a Concept of Operations and early identification of CF tasks by planners. For the Olympic Games, important issues such as surveillance, detention, patrolling, information sharing, and controlled access zones required considerable coordination between CF commanders as well as national, regional, provincial and municipal authorities. This resulted in delays in development of a Concept of Operations and hence final approval of ROE.

Early coordination with other government departments leading to timely identification of CF tasks by planners will facilitate timely legal support critical to the development of ROE. In addition, the legal advice offered during past domestic operations of a similar nature may be used as a starting point for future events. For this reason, the ROE for OP CADENCE were approved earlier in the planning process than was the case for OP PODIUM as they were based upon the guidelines already developed for the Olympic Games.

20. Training

Prior to the extensive preparatory exercises for both OP PODIUM and OP CADENCE, a significant percentage of the staff in other government departments and agencies assigned responsibility for CSSEs lacked experience in operations of this magnitude and complexity. By the end of the 2010 CSSEs, the degree of competency within other government departments and agencies had increased significantly.

There is a concern within the CF that the experience gained throughout the Canadian Government could be lost if no other major CSSE occurs in the next few years. The result would be a loss of expertise across government departments and agencies leading to increased preparation if another CSSE arises in the future. Consequently, the CF proposed that annual integrated, multi-departmental exercises involving security partners at all levels should occur to maintain Whole-of-Government competency in the conduct of CSSEs.

21. Information and Interoperability

There are technical, procedural and terminology challenges which hinder information sharing across the Government for domestic security operations. In particular, the Government of Canada does not have a common secure backbone information technology (IT) system for passage of classified information between Government security partners. In addition, although all departments and agencies share common intelligence and threat assessments, each department applies their own security classification to the information. This creates a misalignment in security classifications and a reluctance to share sensitive information. To maximize the effectiveness and efficiency of CSSE operations, there is a need for standardization across the Government in classification, procedures and technical terminology.

During OP PODIUM and OP CADENCE, the CF participated in shared operations centers with other government departments and provincial authorities. While this allowed shared situational awareness, there were up to six different IT secure systems that had to be monitored in the regional operations centre at one time. This caused delays in the passage of critical information. The Government needs a common secure backbone IT system and protocols to enhance information sharing.

Another interesting observation was that emerging social communications technologies, i.e. Facebook and Twitter, have the potential to be useful to the CF during domestic operations of this nature, particularly when dealing with other government departments and local agencies and personnel. These relatively new and emerging social media technologies need to be codified and standardized, and have established operating protocols and procedures to ensure that they do not pose an increased security risk.

22. Conclusion

Although the primary role of the CF is to defend Canada, there are legal instruments that provide authority for the CF to assist police forces with internal security operations. When the CF is authorized to provide assistance, it does not replace police, it provides its unique capabilities to enable police to carry out their law enforcement, and internal security functions. CF assistance is always in support of the law-enforcement agency of jurisdiction.

- CANADA

Traducción

Participación militar en actividades de seguridad pública: La experiencia de las Fuerzas Canadienses

1. Introducción

En el sistema democrático de Canadá, las fuerzas armadas siempre están sujetas al control y la supervisión civil. El mandato del Departamento Nacional de Defensa (DND) y las Fuerzas Canadienses (FC) es proteger a Canadá y defender la soberanía, cooperar con los Estados Unidos en la defensa de Norte América, y contribuir con la paz internacional y la seguridad en el exterior. Como tal, las FC no tienen un mandato doméstico de seguridad, excepto por la disposición servicios aeronáuticos de búsqueda y rescate. Las FC se consideran como una “fuerza de último recurso” para los departamentos y agencia civiles.

En respuesta a las solicitudes de información por parte de la Secretaría Multidimensional de Seguridad de la OEA y la Subsecretaría de Servicios de Asesoría de la JID, este documento brinda un panorama general del marco legal y constitucional que gobierna el uso de las fuerza armadas canadienses en asuntos de seguridad doméstica. También se incluye una descripción genera de los procedimientos operativos que las FC han desarrollado para asumir tareas relacionadas con la seguridad pública, incluyendo la relación de la milicia con el Poder legal y la interoperabilidad de las fuerzas policiales. Las ventajas y desventajas de este marco de referencia legal y procedimientos también se abordan a lo largo de estudios de caso de dos recientes eventos especiales de seguridad.

2. Marco legal

La Ley Nacional de Defensa es el instrumento legal principal que gobierna el uso de las FC en asistencia a las operaciones internas de seguridad. De particular relevancia es la Sección 273.6 sobre servicio público y la Parte VI sobre asistencia al poder civil.

3. Sección 273.6: Servicio Público

a) Sujeto a la Subsección (2), el Gobernador en Concejo o el Ministro puede autorizar a las Fuerzas Canadienses a realizar cualquier tarea que involucre el servicio público.

b) El Gobernador en Concejo o el Ministro, a solicitud del Ministro de Seguridad Pública y Preparación para Emergencias o de cualquier otro Ministro, puede emitir instrucciones autorizando a las Fuerzas Canadienses a dar asistencia con respecto a cualquier asunto de aplicación de la ley si el Gobernador en Concejo o el Ministro, cualquiera que sea el caso, considera que la asistencia es de interés nacional; y el asunto no se puede tratar efectivamente excepto si se cuenta con la asistencia de las Fuerzas Canadienses.

c) La Subsección (2) no aplica con respecto a asistencia de menor naturaleza y limitada a apoyo logístico, técnico o administrativo.

d) La autoridad del Ministro, de conformidad con esta sección, está sujeta a las directrices emitidas por el Gobernador en Concejo.

4. Parte VI: Asistencia del Poder Civil

Cuando ocurre o se considera que puede ocurrir un motín o altercado, el fiscal general de la provincia donde ocurre o es probable que ocurra el motín o altercado, a su propia iniciativa o ante notificación de un juez superior de condado o distrito con jurisdicción en el sitio de la necesidad de los servicios de las Fuerzas Canadienses en asistencia al poder civil, por solicitud escrita dirigida al Jefe de Personal de Defensa, pide a las Fuerzas Canadienses, o parte de ellas, como lo

designe el Jefe de Defensa o la autoridad que éste asigne, entran en servicio de asistencia al poder civil.

Al recibir una solicitud por escrito hecha por un fiscal general bajo la Sección 277, el Jefe de Personal de Defensa, o la autoridad designada por él, debe, de conformidad con las directrices que el Ministro considere apropiadas en las circunstancias, y en consulta con ese fiscal general y el fiscal general de cualquier otra provincia que pueda ser afectada, convocar la parte de las Fuerzas Canadienses que el Jefe de Personal de Defensa o la autoridad considere necesaria para suprimir o evitar el motín o disturbio actual o el motín o disturbio que se considera que puede ocurrir.

5. Procedimientos Operativos de FC

Existen cinco medios por los que las FC pueden asistir a otro departamento o agencia gubernamental, o a una autoridad provincial, territorial o local: provisión de servicio, asistencia humanitaria, asistencia a la aplicación de ley federal o provincial, ayuda al poder civil y Búsqueda y Rescate. En todos los casos, las solicitudes de asistencia de las FC se deben hacer por escrito, o, en caso de una emergencia que requiera de una respuesta urgente, la solicitud debe ser seguida por una petición escrita tan pronto sea posible. Existen varias razones para este procedimiento. En el caso de provisión de servicio, es un arreglo contractual con la parte que solicita el apoyo. En el caso de todos los otros servicios, una solicitud escrita y una respuesta formal se requieren para establecer la autoridad legal de las FC que asumirá las operaciones civiles en Canadá.

6. En casos de respuesta a emergencias dentro de Canadá, los procesos para solicitar la asistencia son bastante directos:

a) Las autoridades locales determinan que no pueden manejar una situación particular; solicitan la asistencia del gobierno federal, normalmente al Ministro de Seguridad Pública (MSP);

b) Seguridad Pública de Canadá consulta con las autoridades regionales y locales y con otros departamentos y agencias incluyendo las FC y DND. Si se requiere la asistencia de las FC, el MSP envía una solicitud formal al MDN. Si se requiere una respuesta de inmediato, la solicitud se puede hacer verbalmente o por correo electrónico y luego se envía una solicitud formal tan pronto como sea posible;

c) DND y las FC determinarán los medios por los que se ofrecerá el servicio, sea como servicio público o como provisión de servicio, o, en el caso de urgencia extrema, un SAR mayor será convocado independientemente en consulta con las autoridades nacionales y regionales de SAR.

d) La Tabla titulada “Anexo B: Proceso de Solicitud e instrumentos legales a través de los cuáles se brinda asistencia de las FC”, en la página 10 de este documento brinda un resumen del proceso para solicitar el apoyo de las FC de conformidad con el tipo de asistencia. Se tomó de la Publicación Conjunta de las Fuerzas Canadienses 3-2 que da orientación autoritaria a los comandantes operativos y su personal.

7. Provisión de servicio

La principal manera de brindar apoyo de las FC es a través de un acuerdo de Provisión de Servicio. La solicitud de apoyo de las FC mediante provisión de servicio se puede recibir en cualquier nivel y puede involucrar el uso propuesto o el

empleo de una variedad de personal y recursos de las FC. A menudo, una solicitud que se hace a los administradores de recursos de Defensa es para el uso de personal de las FC para apoyar actividades civiles. Esto puede incluir el uso de miembros de las FC para establecer y dismantelar alberques, como operadores de equipos o suministros, y para ayudar a las autoridades locales a llenar sacos de arena, limpiar nieve, limpiar escombros, apagar incendios y brindar apoyo a los equipos locales de emergencias. Las unidades de las FC e todos los niveles con frecuencia son llamadas a brindar apoyo a actividades de base comunitaria, como el préstamo a corto plazo de artículos como tiendas, dispositivos móviles de cocina, u otra infraestructura temporal. Este tipo de apoyo le da a las unidades de las FC la oportunidad de participar activamente en eventos locales que se realizan dentro de las comunidades donde ellos viven y trabajan. Además, también ofrece la oportunidad de mostrar a los miembros del público canadiense el rostro humano de las FC. Con el fin de proteger el interés de las FC, todos los servicios de las agencias que no son de defensa se brindan bajo un acuerdo escrito o, en caso de una solicitud urgente, dentro de un período razonable luego de iniciar la provisión de ayuda.

8. En términos generales, un servicio se puede brindar a una agencia que no es de defensa si es consistente con el propósito de la política gubernamental. Para ayudar a definir este propósito, el *Manual de Provisión de Servicios* establece las condiciones que se deben cumplir antes de brindar un servicio. De igual forma, las Fuerzas Canadienses normalmente no brindan servicios cuando:

- a) el servicio resultará en una degradación inaceptable de la preparación para la defensa o la capacidad para implementar las actividades de defensa;
- b) afecta de forma adversa la confianza o el respeto que tiene el público por la Defensa;
- c) coloca a la Defensa en competencia con una industria privada;
- d) otros departamentos de gobierno responsables o el sector privado deben ser instados a desarrollar sus propias capacidades.

9. Asistencia Humanitaria

La asistencia humanitaria es una acción que se toma para salvar vidas, evitar el sufrimiento humano, y/o mitigar el daño a la propiedad. Las FC la brindan en respuesta a una solicitud del MSP en apoyo a una respuesta federal coordinada. Puede comenzar como la provisión de un servicio autorizado por una base, una unidad o un comandante de un Comité Regional Conjunto (RJTF). Dependiendo de la escala y el alcance de la operación, puede evolucionar a una operación nacional que requiera de la autorización del MND bajo el artículo 273.6(1) del NDA.

El grado de asistencia de las FC necesaria y disponible para apoyar una operación de asistencia humanitaria debe determinarse tan rápido como sea posible luego de la emergencia o incidente. Sin embargo, la meta es brindar efectos estratégicos de forma expedita en cualquier parte de Canadá. La respuesta inicial incluye el despacho de autoridades de unión para establecer el contacto con las autoridades civiles líderes encargadas de la emergencia. Estas autoridades obtienen o confirman la información disponible y la comunican como consideren pertinente. Además, ayudan a definir aun mejor y a confirmar los requerimientos para la asistencia de las FC, coordinan los arreglos para las actividades iniciales de

respuesta militar, y ofrecen asesoría militar a las autoridades civiles en la organización y preparación de la asistencia de las FC.

Mientras se espera la aprobación para responder a las solicitudes de asistencia, se toma en consideración el aumento de preparación de las fuerzas y el posicionamiento de las fuerzas, el equipo y los suministros. Es importante asegurar cualquier recurso militar que se deba desplegar y que tenga un rol en la administración de la emergencia. La llegada y presencia continua de elementos de las FC debe contribuir a la resolución del incidente o emergencia y no debe permitirse que se convierta en una distracción para las autoridades civiles involucradas en la administración de la situación.

La asistencia de las FC normalmente se limita a la provisión de personal esencial, recursos y capacidades militares únicas. Dicho apoyo termina tan pronto como la situación o incidente se hace manejable por parte de las autoridades civiles responsables. La decisión de terminar la operación de las FC la tomará el Jefe de Personal de Defensa ante recomendación del comandante operativo y luego de consultar con la autoridad civil.

Se espera que los oficiales en comando respondan tempranamente en situaciones de emergencia. En caso de que el tiempo y las circunstancias no permitan obtener la aprobación previa de autoridades superiores, los comandantes locales deben tomar las acciones que consideren necesarias y razonables para responder inmediatamente a dichas solicitudes: sujeto a que pueden tener que sustituir alguna acción militar que puedan haber emitido. Esta autoridad de brindar una respuesta inmediata no se extiende a aquellas situaciones específicamente abordadas dentro del NDA, ni a órdenes en concejo.

10. Asistencia a la aplicación de la ley

Bajo la Sección 273.6 (2) del NDA, el Gobernador en Concejo o el MDN, a solicitud del MSP o cualquier otro Ministro, autoriza a las FC a brindar asistencia con respecto a cualquier asunto de aplicación de la ley. El MDN debe sentirse seguro de que la asistencia es de interés nacional y que el asunto no se puede tratar efectivamente excepto con la asistencia de las FC. La asistencia se brinda en respuesta a una solicitud de otro Ministerio en forma de solicitud discreta (para responder a una situación no recurrente en particular), una "solicitud en pie" (una solicitud de alguna duración para una situación en particular; por ejemplo, inmigrantes ilegales), o un acuerdo formal (ej. apoyo a RCMP en la lucha contra las drogas, Memorando de Entendimiento).

11. Ayuda al poder civil

El NDA también permite brindar asistencia armada al poder civil. Bajo la Sección IV de la Ley, el Fiscal General de una provincia puede llamar a las FC a servicio en ayuda al poder civil en cualquier caso en que ocurra o pueda ocurrir un motín o alteración de la paz más allá de los poderes de las autoridades civiles para suprimir, prevenir o enfrentar la situación. El Jefe de Personal de Defensa determinará cuál fuerza se requiere en las circunstancias, en consulta con el Fiscal General. El MDN puede imponer limitaciones y restricciones a la asistencia que se brinda. En la práctica, el servicio en asistencia del poder civil es la opción que se toma como último recurso. Se utiliza en situaciones muy extremas, y provee un

respaldo final para las autoridades provinciales que se enfrentan con un motín o disturbio abrumador. La última vez que se utilizó fue en 1990, durante la Crisis Oka.

12. Búsqueda y Rescate (SAR-en inglés)

Búsqueda y Rescate (SAR) es una función que realizan las FC como parte de un compromiso más amplio del Gobierno de Canadá bajo la Secretaría Nacional de Búsqueda y Rescate. Es una actividad interdepartamental para la que el MDN es el Ministerio líder y en la que las FC son un contribuyente importante. Los recursos designados de SAR se encuentran en “espera” dentro de Canadá, pero son limitados y están muy comprometidos en las operaciones diarias de SAR. SAR no se considera asistencia per se ya que es un rol limitado para el que las FC tienen un mandato directo. A nombre de los comandantes de región SAR y el Comando Canadiense, los Centros de Coordinación Conjunta de rescate (JRCC) coordinan el esfuerzo de rescate en estas situaciones. Los escenarios de desesperación que no involucran un avión o un barco y tienen un aspecto de búsqueda en tierra, como cazadores perdidos o aventureros de la nieve que tardan en regresar, son la responsabilidad de una agencia municipal, provincial o territorial, dependiendo de la ubicación y naturaleza de la situación. Si la asistencia de las FC se solicita en estos escenarios, usualmente se hace a través del JRCC, pero a veces involucra un Comité Regional. Si el sistema FC SAR está comprometido con dar a SAR sus activos, un JRCC será contactado, ya sea por parte del RJTF o directamente por parte de la agencia responsable. En estos casos, si se considera que hay vidas en riesgo y los activos no están comprometidos, la autoridad a cargo del JRCC tiene el poder de comprometer activos SAR para una actividad SAR no instruida. Como en todos los casos donde las FC proveen apoyo, particularmente apoyo aéreo a una agencia externa, se considera “provisión d servicio”, y se debe buscar la recuperación de costos.

13. Interoperabilidad con las fuerzas de seguridad

Normalmente, la asistencia solicitada por RCMP para el apoyo de las FC en seguridad interna es en una habilidad, capacidad o equipo único o especial disponible solo dentro de las FC. La asistencia de las FC, cuando se brinda, siempre es en apoyo a la agencia de aplicación de la ley en la jurisdicción. La agencia de aplicación de la ley siempre mantiene responsabilidad plena por la conducción de todas las operaciones de aplicación de la ley incluyendo la obtención de órdenes judiciales, la recolección y retención de evidencia, el arresto y detención de personas, y las actividades asociadas con el procesamiento de aquellos arrestados con cargos. La agencia de aplicación de la ley sigue siendo el principal punto de contacto con el público. Como cuestión de política, las FC no proveen asistencia a las operaciones policiales de control de multitudes.

14. Relación con el Poder Legal

Bajo el NDA Sección 9 – 10.1, el Juez General (JAG) es responsable ante el Ministro en el desempeño de sus tareas y funciones, y actúa como asesor legal del Gobernador General, el Ministro, el Departamento y las Fuerzas Canadienses en asuntos relacionados al derecho militar. Esta responsabilidad incluye la provisión de asesoría legal en operaciones domésticas; ej. asistencia de las FC a operaciones de seguridad interna RCMP.

El rol del JAG como asesor legal operativo es facilitar la conducción legal de las operaciones domésticas dando asesoría legal oportuna y precisa al comandante a nivel estratégico, operativo y táctico durante todas las fases de una operación particular. Con el fin de implementar este rol, el comandante debe incluir al asesor legal en la fase apropiada de la misión para poder hacer la planificación apropiada y ejecutar la misión. En lo más básico, el asesor legal tiene la tarea de asegurar que los comandantes sepan, en todo momento y durante todas las fases de una operación, que pueden y no pueden hacer legalmente las FC y los miembros individuales. Algunos ejemplos recientes de asesores legales JAG desplegados en “tierra” para operaciones domésticas de seguridad incluyen OP PODIUM (Juegos de Vancouver), y OP CADENCE (Reuniones del G8 / G20).

15. Lecciones Aprendidas

Como organización enfocada en el aprendizaje continuo y la efectiva administración del conocimiento, el Comando Canadiense reconoció que hubo una cantidad considerable de información operativamente pertinente como resultado de la participación de las FC en dos importantes Eventos Especiales de Seguridad en Canadá (CSSE) en el 2010: Op PODIUM; y OP CADENCE. OP PODIUM se refiere a las Olimpiadas de Invierno del 2010 que se llevaron a cabo en British Columbia en febrero del 2010, y OP CADENCE se refiere a las Cumbres G8/G20 que se realizaron en Huntsville y Toronto en junio del 2010.

En Canadá, el Ministro de Seguridad Pública es responsable de promover y coordinar los planes de gestión de emergencias, y de coordinar la respuesta del Gobierno de Canadá a las emergencias y las CSSE. El Comando de Canadá, a nombre de las FC, es un actor clave entre el conjunto de organizaciones gubernamentales que deben participar en las operaciones domésticas para CSSE. Como miembro del equipo Conjunto de Gobierno, las FC deben estar preparadas para contribuir y participar en las operaciones domésticas, a la vez que deben estar conscientes de que el DND normalmente va a estar en un rol de apoyo directo al RCMP u otra agencia líder de gobierno responsable de la seguridad.

16. Designación de centro de operaciones del Comité Conjunto (JTF)

Existieron dos diferentes enfoques que se utilizaron para la asignación del centro de operación del JTF, que se estableció para la conducción de OP PODIUM y OP CADENCE. En OP PODIUM hubo un centro de operación JTF ad hoc (JTF Juegos), mientras que para OP CADENCE el centro del Comité Regional Conjunto (RJTF) ya existente, que es el centro responsable del Comando de Canadá para la región de Ontario (RJTF Central) coordinó las actividades FC.

Utilizar centros RJTF existentes tiene la ventaja de apalancar las relaciones existentes con autoridades regionales, provinciales y municipales. Sin embargo, los centros RJTF existentes tienen limitaciones de recursos, ya que tienen otras tareas que deben implementar simultáneamente. Un centro JTF ad hoc no tiene otras responsabilidades; por ende, tiene singularidad de propósito. Sin embargo, tiene que desarrollar relaciones desde el inicio con las autoridades locales, regionales, provinciales y municipales, así como con otros Departamentos del Gobierno Federal con responsabilidades en seguridad. Aunque ambas opciones tienen ventajas y desventajas, se determinó que no debía ser un enfoque dogmático el establecer un

centro JTF para realizar CSSE; o sea, el método utilizado para seleccionar un centro CSSE JTF debe ser identificado con base en cada caso individual.

17. Autoridades y responsabilidades de Generación de Fuerza (GF) y Empleo de Fuerza (EF)

En un contexto de FC, un generador de fuerza es un comando que capacite personal de las FC para las operaciones; un empleador de fuerza es un comando que utiliza personal de las FC en las operaciones². Durante la planificación y conducción de operaciones CSSE, se observó que las relaciones de autoridad y responsabilidad entre Generadores de Fuerza y Empleadores de Fuerza no estaban claramente definidas para las operaciones domésticas. El resultado fue que surgieron problemas no proyectados en la capacitación, preparación y administración del personal, que se dieron durante toda la conducción de los eventos y tuvieron que resolverse continuamente. Esto se considera un problema importante y actualmente está bajo revisión por parte del Comando de Canadá.

18. Comandantes de Apoyo Múltiple

Las operaciones en un CSSE existen en un ambiente federado. De igual forma, la unidad del comando no se puede lograr por debajo del nivel del Jefe de Personal de Defensa. Sin embargo, la unidad de propósito y la unidad de esfuerzo se logran a lo largo de todas las fases del evento/operación. El requerimiento resultante de tener dos o más “Comandantes de Apoyo” en un área operativa lleva a relaciones de comando y apoyo que pueden ser potencialmente confusas. Sin embargo, para eventos mayores de seguridad a nivel doméstico, es probable que siempre haya comandantes de múltiple apoyo. Cuando los Comandos múltiples de las FC están operando en la misma área operativa, las autoridades y responsabilidades deben identificarse claramente para todas las fases de la operación. Esto se debe abordar en la doctrina de operaciones domésticas.

19. Reglas de Participación (RDP) y planificación

Las RDP para OP PODIUM no se promulgaron de manera suficientemente oportuna para los Juegos. Aunque el Jefe de Personal de Defensa aprobó un conjunto de RDP en capacitación antes de la aprobación de la versión final de las RDP, éstas eran muy diferentes de las RDP autorizadas; tanto que hubo un efecto en el nivel de preparación del personal de las FC para los Juegos.

La revisión legal de las Órdenes de Operaciones y las RDP depende del desarrollo de un Concepto de Operaciones y de la identificación temprana de tareas de las FC por parte de los planificadores. Para los Juegos Olímpicos, Algunos temas como vigilancia, detención, patrullaje, intercambio de información y zonas de acceso controlado recibieron un nivel de coordinación considerable entre los comandantes de las FC así como las autoridades nacionales, regionales, provinciales y municipales. Esto generó retrasos en el desarrollo de un Concepto de Operaciones y, por ende, en la aprobación final de las RDP.

La coordinación temprana con otros departamentos gubernamentales en aras de que los planificadores pudieran identificar de forma oportuna las tareas de las FC facilitará el apoyo legal oportuno, que es crítico para el desarrollo de RDP. Además, la asesoría legal ofrecida durante las operaciones domésticas anteriores de

naturaleza similar se puede utilizar como punto de partida para eventos futuros. Por esta razón, las RDP para OP CADENCE fueron aprobadas de forma más temprana en el proceso de planificación en comparación con el OP PODIUM, ya que se basaron en las directrices ya desarrolladas para los Juegos Olímpicos.

20. Capacitación

Antes de los extensos ejercicios preparatorios tanto para OP PODIUM como para OP CADENCE, un porcentaje significativo del personal en otros departamentos y agencias gubernamentales asignaron la responsabilidad por la falta de experiencia CSSE en operaciones de esta magnitud y complejidad. Para finales de los CSSE del 2010, el grado de competencia dentro de otros departamentos y agencias gubernamentales había aumentado significativamente.

Existe preocupación dentro de las FC de que la experiencia lograda a lo largo de todo el Gobierno Canadiense se pudiera perder si no ocurre otro CSSE importante en los próximos años. El resultado sería una pérdida de experiencia en todos los departamentos y agencias gubernamentales que obligaría a un aumento en las actividades de preparación si surge otro CSSE en el futuro.

Consecuentemente, las FC propusieron que se implementaran ejercicios anuales integrados y con múltiples departamentos, involucrando socios de seguridad en todos los niveles, para mantener la competencia del Conjunto de Gobierno en la conducción de CSSE.

21. Información e Interoperabilidad

Existen desafíos técnicos, de procedimiento y terminología que impiden el intercambio de información a lo largo del Gobierno para las operaciones domésticas de seguridad. En particular, el Gobierno de Canadá no tiene un sistema de tecnología de información seguro y común como eje central para el pasaje de información clasificada entre los diferentes socios de seguridad del Gobierno. Además, aunque todos los departamentos y agencias comparten una inteligencia común, así como evaluaciones comunes para amenazas, cada departamento aplica su propia clasificación de seguridad a la información. Esto genera un desbalance en las clasificaciones de seguridad, y un escepticismo con respecto a compartir la información sensible. Para maximizar la efectividad y eficacia de las operaciones CSSE, existe la necesidad de la estandarización de la clasificación, los procedimientos y la terminología técnica a lo largo de todo el Gobierno.

Durante OP PODIUM y OP CADENCE, las FC participaron en centros de operaciones compartidos con otros departamentos gubernamentales y autoridades provinciales. Aunque esto permitió compartir un conocimiento situacional, hubo hasta seis diferentes sistemas de TI seguros que debían ser monitoreados en el centro de operaciones regionales a la misma vez. Esto provocó retrasos en el paso de la información crítica. El Gobierno necesita un sistema de TI que sea un eje común y seguro y protocolos para mejorar el intercambio de información.

Otra observación interesante fue que las tecnologías emergentes de comunicación social, como Facebook y Twitter, tienen el potencial de ser útiles para las FC durante operaciones domésticas de esta naturaleza, particularmente cuando se trata con otros departamentos gubernamentales y agencias y personal local. Estas tecnologías de medios sociales emergentes relativamente nuevas deben ser

codificadas y estandarizadas, y tener protocolos operativos y procedimientos establecidos para asegurar que no representan un riesgo aumentado a la seguridad.

22. Conclusión

Aunque el rol principal de las FC es defender a Canadá, existen instrumentos legales que proveen autoridad a las FC para ayudar a las fuerzas policiales con las operaciones internas de seguridad. Cuando las FC están autorizadas para brindar asistencia, no significa que remplazan a la policía, sino que proveen sus capacidades únicas para permitir a la policía realizar sus funciones de aplicación de la ley y seguridad interna. La asistencia de las FC siempre es en apoyo a la agencia de aplicación de la ley en la jurisdicción correspondiente.

Fuente: Envío Oficial

8. CHILE

En **Chile**, de acuerdo a la Constitución Política, las Fuerzas Armadas dependen del Ministerio de Defensa Nacional y ***“están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”***, definiéndose que *“existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”*. Por su parte, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública *“están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones”*. Estas policías –uniformada y civil respectivamente– constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Ambas policías dependen directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por lo tanto, se establece que en Chile las Fuerzas Armadas –en su rol primordial – son esenciales para la seguridad nacional y no tienen como función la seguridad pública interior. No obstante, de acuerdo al Artículo 41 de la Constitución Política, las Fuerzas Armadas podrán participar en actividades de seguridad pública en caso de excepción constitucional, es decir, en el evento de que el Presidente de la República declare el estado de catástrofe en caso de calamidad pública, determinando la zona afectada por la misma. En este caso, se establece que *“Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional (Fuerzas Armadas) que designe el Presidente de la República”*.

En la actualidad, el Gobierno de Chile realiza estudios para proponer durante el año 2012 una Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional, lo cual constituye un paso esencial en la modernización efectiva del sistema de defensa y de los roles de sus Fuerzas Armadas. El propósito de generar este instrumento, es definir y transparentar las amenazas, riesgos y desafíos que enfrenta el país en el ámbito de la seguridad y defensa, los valores e intereses que deben ser promovidos y protegidos, y las capacidades con que debe disponer para ello; es decir, la futura estrategia apunta en la dirección de iniciar un proceso de revisión al respecto.

Fuente: Envío Oficial

9. COLOMBIA

1. República de Colombia

2. Constitución de 1991 con reformas hasta 2009

3. Última Actualización / Last updated: March 21, 2011

4. Constitución de Colombia

Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Incluye la última reforma realizada mediante ACTO LEGISLATIVO 2DE 2009, publicada en Diario Oficial No. 47.570 de 21 de diciembre de 2009.

5. Capítulo I.

6. Del Presidente de la Republica

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

a) Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.

b) Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

c) Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

d) Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Ministro Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes. *(Texto vigente a consecuencia del artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.775 de 28 de diciembre de 2004).*

7. Capítulo II.

8. Capítulo VII.

9. De la Fuerza Pública

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

10. Capítulo VI.

11. De los Estados de Excepción

Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Conmoción Interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.

5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.

6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su

constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Fuente:

Linkografía: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/vigente.html>

10. COSTA RICA

1. Última actualización / Last updated: March 8, 2011

2. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DE 1949

3. Incluye Reformas de: 1954, 1956, 1957, 1958, 1959, 1961, 1963, 1965, 1968, 1969, 1971, 1975, 1977, 1981, 1982, 1984, 1987, 1989, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.

4. Actualizada hasta Ley N° 8365 del 15 de julio del 2003.

5. Artículo 12. Se proscribe el Ejército como institución permanente.

6. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

7. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.

8. Capítulo II - Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 139 - Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

9. Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;

(Así reformado este inciso por Ley No. 7674 del 17 de junio de 1997).

Artículo 140.

Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

- Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil.

Fuente:

Linkografía: pdba.georgetown.edu/Constitutions

11. DOMINICA

1. Estructura Gubernamental

2. Gobierno: República Parlamentaria dentro de la Commonwealth Británica.

3. Poder Ejecutivo: Es ejercido por el Presidente Nicholas J. O. Liverpool (desde 2003) directa o indirectamente a través de los oficiales subordinados. Además, hay en el gobierno de Dominica un Primer ministro, que es Roosevelt Skerrit (desde 2004).

4. Poder Legislativo: Sistema unicameral. La Cámara de Representantes está compuesta por 31 miembros: 21 miembros electos, 9 senadores nombrados, y un Orador (electo entre las personas que no son miembros de la Cámara.)

5. Poder Judicial: Los organismos que comprenden el poder judicial de Dominica son: el Tribunal Supremo, la Corte de Apelación y el comité Judicial. Además hay también el Tribunal Superior del Caribe Oriental.

Constitución de 1978 (<http://www.dominica.gov.dm/laws/chapters/chap1-01.pdf>)

6. Partidos Políticos

7. Partido de gobierno: Dominica Labour Party (DLP)

8. Partidos más importantes: Dominica Labour Party (DLP), United Workers Party (UWP), Dominica Freedom Party (DFP)

9. Instituciones de Seguridad y Defensa

10. Fuerzas Armadas: No posee

11. Policía: Commonwealth of Dominica Police Force

12. Sitios Oficiales

Sitio Oficial del Gobierno: <http://www.dominica.gov.dm>

Sitio Oficial de Turismo: <http://www.dominica.dm>

Fuente: extraída de páginas web gubernamentales de Dominica y CARICOM.

13. La Policía

Servicio de Policía de la Comisión. Habrá una Comisión de Servicio de Policía de Dominica, que se compondrá de un presidente y un vicepresidente designados por el Presidente, de conformidad con el asesoramiento del Primer Ministro; dos miembros nombrados por el Presidente, de conformidad con el asesoramiento del Primer Ministro, entre personas seleccionadas por el cuerpo representativo apropiado, y no más de otros tres miembros designados por el Presidente, de conformidad con el asesoramiento del Primer Ministro; siempre que el Primer Ministro deberá consultar al líder de la oposición antes de entregar algún consejo al Presidente para los fines del párrafo (b) o (c) de este inciso.

Las disposiciones del artículo 84 de esta Constitución [excepto los incisos 1) y 15)] se aplicarán en relación con la Comisión del Servicio de Policía que se aplican en relación con la Comisión de Servicio Público.

En este apartado "el cuerpo representativo apropiado" significa cuerpo, como es designado por el Presidente, de conformidad con el asesoramiento del Primer Ministro, como órgano principal en Dominica representa los intereses de los agentes de policía.

Fuente:

Linkografía: pdba.georgetown.edu/Constitutions

Nota: No posee ejército desde 1981. La defensa es responsabilidad del Sistema Regional de Seguridad.

12. ECUADOR

1. Constitución de la Republica del Ecuador

2. Sección tercera

3. Fuerzas Armadas y Policía Nacional

4. Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

5. Estados de excepción

6. Art. 164.

La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

7. Art. 165

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

- Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.
- Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.

8. Art. 166.

La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

9. Título IX

10. Supremacía de la Constitución

Capítulo primero. Principios

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Fuente:

Linkografía: pdba.georgetown.edu/Constitutions/.../nica95.html

13. EL SALVADOR

1. Marco Constitucional

a) Política de Defensa

En el marco de la Política de defensa del estado salvadoreño, puesto de manifiesto en el Libro Blanco de la Defensa Nacional, denominado “La Nación Salvadoreña, su defensa, seguridad y desarrollo”, establece en la introducción lo siguiente: “En el marco de la Política de Defensa de El Salvador) la Fuerza Armada, como Institución permanente al servicio de la Nación, y en el ámbito de sus compromisos para con la Patria, además de cumplir su misión constitucional referida a la Defensa Nacional, también está comprometida con la Seguridad y el desarrollo nacionales”¹.

En el capítulo de los Objetivos y Políticas de Defensa, establece el Libro Blanco de la Defensa entre otros el siguiente: “La contribución en el marco de la

excepcionalidad para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad ciudadana, la seguridad pública y al restablecimiento del orden.

En el Capítulo La Fuerza Armada y su Contribución al desarrollo Nacional, en el área de protección ciudadana, establece lo siguiente: “En relación con ella, la Fuerza Armada tiene la capacidad de contribuir al mantenimiento del orden público y dar cumplimiento a lo que establece el artículo 212 de la Constitución de la República, en lo que se refiere a la excepcionalidad.”³

1. La Nación Salvadoreña, Su Defensa, Seguridad y Desarrollo.
<http://www.resdal.org/Archivo/salvador-libro-defensa-cap2.htm>

2. La Nación Salvadoreña, Su Defensa, Seguridad y Desarrollo.
<http://www.resdal.org/Archtvo/salvador-libro-defensa-cap2htm>

3. La Nación Salvadoreña, Su Defensa, Seguridad y Desarrollo.
<http://www.resdal.org/Archhlo/salvador-libro-defensa-cap2.htm>

b) El Sr. Presidente de la República, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, tiene la facultad Constitucional de acuerdo con el Art. 212 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA, que establece lo siguiente: “... La defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El Presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la FA para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta constitución”

Los Órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el Art. 86, Podrán disponer de la FA para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas aéreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta constitución.

La FA colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y Auxiliará a la población en casos de desastre nacional....,

En este marco constitucional el Sr. Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada ha ordenado excepcionalmente la participación de la Fuerza Armada en apoyo a la Policía Nacional Civil en las tareas de Seguridad Pública siguientes:

1. Decreto No. 60 del 29 de Septiembre de 2009, establece la creación del Comando Zeus, agrupación militar que se encarga del control de siete (7) Fuerzas de Tarea, desplegadas en los siete (7) departamentos más importantes del País y donde los índices delincuenciales son más alarmantes, los cuales acompañan y refuerzan las tareas de seguridad pública, y han establecido sus puestos de mando en 20 municipios y 32 zonas dentro de los departamentos en mención.

2. Decreto 70, de fecha 30 de Octubre 2009, mediante el cual, se establece la creación del Comando Zumpúl, agrupación militar que se encarga del control de 30 puntos ciegos en las fronteras de nuestro país con los hermanos países de Guatemala y Honduras, con la finalidad de contrarrestar el contrabando de ilícitos, drogas, armas que amenazan la seguridad del país.

3. Decreto Legislativo No. 371 de fecha 27 de Mayo 2010, mediante el cual se establece la creación del Comando San Carlos mediante el establecimiento de 12 Grupos de Apoyo a Centros Penales, agrupación militar que se encarga de la seguridad perimetral de los 12 centros penales de mayor peligrosidad, , así mismo, el control de ingreso de la visita de la población carcelaria con la finalidad de evitar el ingreso de ilícitos a los centros penales, tales como drogas, teléfonos celulares y otros, evitando en todo momento el control interno del penal el cual continua a cargo de la Dirección General de Centros Penales, dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

4. En el Marco de la Lucha contra el Narcotráfico Internacional, la Fuerza Armada, ha elaborado el Plan Cuscatlán, que establece la misión siguiente: “Lo Fuerza Armada apoyará las operaciones contra la narcoactividad a partir de la fecha hasta segunda orden, en todo el territorio nacional, con medios de las ramas y UAI, con el propósito de contribuir con los esfuerzos del gobierno de la república para alcanzar los objetivos de seguridad y desarrollo del país.

- a) Objetivo
 - Apoyar en la lucha contra el narcotráfico
- b) Grupo Conjunto Cuscatlán
 - Policía Nacional CMI
 - Comisión Ejecutiva Portuaria de Acajutia (CEPA)
 - Fiscalía General República
 - Fuerza Armada
- c) Actividades
 - Monitoreo (Radares).
 - Operaciones Conjuntas.
 - Intercepción de Naves Sospechosas (aéreas navales).
 - Patrullajes permanentes.
 - Ejercicios conjuntos y Combinados con los EE. UU.

2. Reflexiones.

a. La Fuerza Armada de El Salvador, es la más interesada por que los niveles de inseguridad que en la actualidad sufre nuestro país, sean superados.

b. Que las tareas de Seguridad Publica y Defensa Nacional, son complementarias en apoyo al desarrollo del país, pero nunca dependientes entre sí.

c. Que las tareas de Defensa y Seguridad pública, están adscritas a ministerios diferentes y responden ante el Presidente de la Republica en su condición de Comandante General.

d. Que el Capitulo de REFLECCIONES, del Libro Blanco de La Defensa Nacional, establece lo siguiente:

“La política de Defensa se configuro como parte integrante de la Política Nacional del país, siendo fundamental para determinar los objetivos que garantizan la supervivencia de cualquier sociedad, razón por la que no tiene solo uno dimensión militar”.

“La política de defensa de El Salvador, se fundamento en la Constitución de la Republica; en el respeto de los principios internacionales; en la solución pacifico de las controversias; a la no intervención en los asuntos internos de otros estados; y

en el fortalecimiento de la paz, la democracia, la libertad, el desarrollo y la seguridad internacional.

14. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1. This memorandum is to respond to the Inter-American Defense Board request for information on the United States Department of Defense (DoD) support to civilian law enforcement agencies. DoD will, when requested, cooperate with civilian law enforcement officials to the extent practical. DoD support to civilian law enforcement officials shall be consistent with the needs of national security and military preparedness, the historic tradition of limiting direct military involvement in civilian law enforcement activities, and the requirements of applicable law.

2. The primary restriction on U.S. military participation in civilian law enforcement activities is the Posse Comitatus Act (Title 18 of United States Code, Section 1385). The intent of the Posse Comitatus Act is to limit direct military involvement with civilian law enforcement, absent congressional or constitutional authorization, in the enforcement of the law of the United States. These restrictions include prohibitions against “direct participation by a member of the Army, Navy, Air Force, or Marine Corps in a search, seizure, arrest, or other similar activities unless participation in such activity by such member is otherwise authorized by law.” (Title 10, United States Code, Section 375). Narrowly tailored specific statutory exceptions to the Posse Comitatus Act exist to address the use of information collected during military operations, the use of DoD military equipment and facilities, and the participation of DoD personnel in civilian law enforcement activities. The non-federalized National Guard forces, which are under the command of their State’s governor, are not subject to the Posse Comitatus Act.

3. When Defense Support to Civilian Authorities (DSCA) is requested, these requests are evaluated for legality, lethality, risk, cost, appropriateness, and readiness. In addition, DoD Directives for Military Assistance for Civil Disturbances, and DoD Cooperation with Civilian Law Enforcement Officials provide policy and responsibilities that govern DoD Components’ planning and response to Federal, State, and local government requests for assistance.

4. This summary is not all inclusive.

- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Traducción:

1. Este memorando es para responder a la solicitud de la Junta Interamericana de Defensa de información sobre el apoyo del Departamento de Defensa (DdD) de los Estados Unidos a las agencias civiles de aplicación de la ley. El DdD, a solicitud, cooperará con las autoridades civiles de aplicación de la ley a nivel práctico. El apoyo del DdD a las autoridades civiles de aplicación de la ley debe ser consistente con las necesidades de seguridad nacional y preparación militar, la

tradición histórica de limitar la participación militar directa en actividades civiles de aplicación de la ley y los requerimientos de la ley aplicable.

2. La restricción primaria de participación militar de EEUU en actividades civiles de aplicación de la ley es la ley Posse Comitatus (Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 1385). La intención de la Ley Posse Comitatus es limitar la participación militar directa con la aplicación civil de la ley, ante la ausencia de autorización del congreso o la constitución, en la aplicación de la ley de los Estados Unidos. Estas restricciones incluyen prohibiciones contra la “participación directa de un miembro del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, o los Cuerpos Marinos en actividades de búsqueda, confiscación, arresto u otras similares, a menos que la participación en la actividad por parte de dicho miembro sea autorizada por la ley.” (Título 10, Código de los Estados Unidos, Sección 375). Existen algunas excepciones estatutarias específicas a cada caso a la Ley Posse Comitatus para abordar el uso de la información recolectada durante las operaciones militares, el uso de equipo e instalaciones militares del DdD, y la participación de personal del DdD en actividades civiles de aplicación de la ley. Las fuerza de Guarda Nacional no federalizadas, que están bajo el comando del gobernador del Estado, no están sujetas a la Ley Posse Comitatus.

3. Cuando el Apoyo de Defensa a Autoridades Civiles (DSCA) se solicita, estas solicitudes se evalúan con respecto a legalidad, letalidad, riesgo, costo, idoneidad y preparación. Además, las Directrices del DdD para Asistencia Militar en Disturbios Civiles, y la Cooperación del DdD con las Autoridades Civiles de Aplicación de la Ley proveen políticas y responsabilidades que gobiernan la planificación y respuesta de los Componentes del DdD a las solicitudes Federales, Estatales y locales de asistencia.

4. Este resumen no es exhaustivo

15. GRENADA

1. La Constitución de 1832

Separados Venezuela y Ecuador de la Gran Colombia, sólo quedaba la Nueva Granada, que en ese entonces comprendía los antiguos departamentos de Panamá, Magdalena, Boyacá, Cundinamarca y Cauca, y se subdividía en alrededor de 15 provincias. El 20 de octubre de 1831 se realiza una Convención Granadina en donde se aprobó la separación y se establece una república centralizada con algunos rasgos federales llamada oficialmente República de la Nueva Granada. Se estableció el régimen presidencialista.

Francisco de Paula Santander es nombrado presidente por el congreso por un período de cuatro años. El 17 de noviembre de 1831 se promulga la Ley Fundamental, pero se sigue trabajando en ella durante 1832. El período de los senadores se redujo de ocho a cuatro años y el de los representantes de cuatro a dos años. Se otorgó mayor representación y poder a las provincias. Las provincias se llamaron departamentos y estaban administradas por un gobernador nombrado por el presidente y por asambleas elegidas por voto.

2. Reforma de 1843

Durante la presidencia del general Pedro Alcántara Herrán se fortaleció el poder del presidente con el fin de poder mantener el orden en todo el territorio nacional, que en ese entonces se encontraba en guerra (Guerra de los Supremos); se hizo una intensa reforma educativa y se impuso el autoritarismo y centralismo en todo el territorio nacional que el conservatismo utilizó para su ventaja. Entre 1849 y 1853 el número de provincias se aumentó de 22 a 36.

3. Reforma de 1853

El péndulo constitucional se mueve esta vez hacia el método liberal. Se dio inicio al federalismo. Se eliminó la esclavitud, se extendió el sufragio a todos los hombres mayores de 21 años, se impuso el voto popular directo para elegir congresistas, gobernadores y magistrados, se estableció la libertad administrativa y la libertad religiosa, hubo una separación entre la Iglesia y el Estado y se terminó la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Algunos de los avances se revirtieron más tarde en la constitución de 1886.

En septiembre de 1853 se realizaron las elecciones para elegir el procurador y la Corte Suprema de Justicia; y el 3 de octubre de 1853 se elige el gobernador de Bogotá contabilizando los votos por distrito parroquial.

Durante los años 1848 y 1849 finalmente se acuñaron los nombres de los partidos tradicionales, Liberal y Conservador, sus diferencias ideológicas tomaron cuerpo y se fue dejando atrás el énfasis en personalismos.

A partir de 1849, durante el gobierno del general José Hilario López el país tuvo una transformación política y económica fuerte ya que empezó a reemplazarse la estructura colonial por la del capitalismo.

No tiene Ejército desde 1983. La defensa del país es desde entonces responsabilidad del sistema regional de la seguridad.

Linkografía: www.ecured.cu/.../

16. GUATEMALA

1. Última actualización / Last updated: July 20, 2011.

2. Constitución Política reformada por Acuerdo Legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993

3. Artículo 139.- Ley de Orden Público y Estados de Excepción.

Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público. La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente graduación Estado de prevención; Estado de alarma; Estado de calamidad pública; Estado de sitio; y Estado de guerra.

4. Artículo 183.- Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c) Ejercer el mando de la Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando superior de toda la fuerza pública.

5. Capítulo V

6. Ejército

7. Artículo 244.- Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.

8. Artículo 246.- Cargos y atribuciones del Presidente en el Ejército. El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

9. Artículo 249.- Cooperación del Ejército. El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública.

10. Artículo 250.- Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

Fuente:

LINKOGRAFIA: pdba.georgetown.edu/.../

17. GUYANA

1. Gobierno Local

Guyana está dividida en diez regiones: Barima-Waini, Cuyuni-Mazaruni, Demerara-Mahaica, East Berbice-Corentyne, Essequibo Islands-West Demerara, Mahaica-Berbice, Pomeroon-Supenaam, Potaro-Siparuni, Upper Demerara-Berbice, Upper Takutu-Upper Essequibo; cada una de ellas gobernada por un ayuntamiento.

2. Defensa

Las Fuerzas Militares Guyanesas están organizadas bajo el nombre de Fuerzas de Defensa de Guyana o (GDF), éstas incluyen a las Fuerzas Terrestres (*Ground Forces*), la Guardia Costera (*Coast Guard*), y los Cuerpos Aéreos (*Air Corps*). 155.058 hombres están en edad para el servicio militar (según estimaciones de 2002). La antigua Milicia Popular de Guyana y el Servicio Nacional de Guyana fueron reemplazados.

Las Fuerzas de Defensa de Guyana conocidas por sus siglas en inglés como *GDF* fueron creadas el 1 de noviembre de 1965, el alistamiento en la Fuerza es de carácter voluntario para los oficiales y soldados. La formación básica se realiza

dentro de las escuelas de formación de las GDF, que también ha entrenado oficiales y soldados de otros territorios del Caribe vinculados a la Commonwealth. Sin embargo, los oficiales también se forman en dos de las escuelas de formación británicas oficiales de renombre mundial: La Real Academia Militar de Sandhurst (*Royal Military Academy Sandhurst*) en donde se entrena la Infantería; y el Real Colegio Naval Britannia (*Britannia Royal Naval College*) que es el encargado de la formación de la Guardia Costera.

Linkografía: De Wikipedia, la enciclopedia libre.

18. HAITI

Presidente de Haití planea restaurar Fuerzas Armadas

Reconstituir una fuerza de defensa nacional, abolida en 1995, fue un compromiso de la campaña electoral de la antigua estrella pop y actual mandatario de la nación caribeña, Michel Martelly, definido como un nacionalista carismático que fue electo en marzo y ha prometido generar cambios en Haití.

Puerto Príncipe. *El presidente haitiano, Michel Martelly, lanzó un programa para restaurar las fuerzas armadas de la nación pese a los temores de que la medida genere divisiones, en un país donde se produjeron sangrientos golpes de Estado y abusos a los derechos humanos.*

El Ejército haitiano fue abolido en 1995 por el ex presidente Jean-Bertrand Aristide. *Un líder populista de izquierda que fue derrocado en un golpe militar en 1991, apenas meses después de asumir su primer mandato.*

En una ceremonia en Puerto Príncipe para conmemorar el Día de las Fuerzas Armadas, Martelly creó una comisión encargada de preparar un plan para la reconstitución de la fuerza militar haitiana.

La iniciativa será presentada el 1 de enero, el día de la independencia de Haití.

Reconstituir una fuerza de defensa nacional fue un compromiso de la campaña electoral.

La iniciativa de Martelly va en contra de las reservas expresadas por los donantes internacionales y críticos locales.

Quienes se oponen afirman que la restauración de una institución militar a menudo criticada por sus abusos de derechos humanos podría ser divisiva y desviar los recursos para desafíos más urgentes del Gobierno, como la reconstrucción luego del fuerte terremoto del 2010.

Los grandes donantes de Occidente, que financian una fuerza de paz de Naciones Unidas de más de 12.000 efectivos en Haití y también apoyan a la nación caribeña con la reconstrucción, se han mostrado reacios a la idea de tener que entrenar, financiar y equipar a las nuevas fuerzas armadas del país.

Las naciones donantes ya están financiando a la ONU para que entrene a una renovada Policía Nacional, que se expandió a 10.000 miembros y se espera que

asuma las funciones de seguridad cuando la misión del organismo retire sus tropas en los próximos años.

Martelly dice que el país de 10 millones de habitantes necesita un Ejército para proteger sus fronteras, pero afirma que la reconstitución será gradual y se producirá mientras el Gobierno establece la infraestructura militar y obtiene suministros y armas.

Fuente:

Linkografía: www.americaeconomia.com

19. HONDURAS

1. Última Actualización / Last Updated: January 20, 2011

2. Republica de Honduras

3. Constitución Política de 1982

Asamblea Nacional Constituyente, Decreto N° 131 Publicada en el diario Oficial la Gaceta No. 23,612 del 20 de enero de 1982

4. Artículo 245. El Presidente de la República tiene a su cargo la administración general del Estado; son sus atribuciones:

.....
.....
a) Mantener la paz y seguridad interior de la República y repeler todo ataque o agresión exterior;

.....
.....
b) Ejercer el mando en jefe de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General, y adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República;

.....
.....
c) Declarar la guerra y hacer la paz en receso del Congreso Nacional, el cual deberá ser convocado inmediatamente;

d) Conferir grados militares desde subteniente hasta capitán, inclusive;

e) Velar porque las Fuerzas Armadas sean apolíticas, esencialmente profesionales, obedientes y no deliberantes.

Numeral 37. Reformado por Decreto 163 del 25 de Noviembre de 1982, y publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 24,235 de 7 de febrero de 1984. ratificado por Decreto 10-84 del 9 de Febrero de 1984, publicado en la Gaceta No. 24,262 del 09 de Marzo de 1984.

f) Permitir o negar, previa autorización del Congreso Nacional, el tránsito por el territorio de Honduras de tropas de otro país;

g) Permitir, previa autorización del Congreso Nacional, la salida de tropas hondureñas a prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con los

tratados y convenciones internacionales para operaciones sobre el mantenimiento de la paz; y,

h) Las demás que le confiere la constitución y las leyes.

5. Capítulo X

6. De la Defensa Nacional

Artículo 272. Las Fuerzas Armadas de Honduras, son una Institución Nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante.

Se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, mantener la paz, el imperio de la Constitución, los principios de libre sufragio y la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República.

Cooperaran con la Policial Nacional en la conservación del orden público a efecto de garantizar el libre ejercicio del sufragio, la custodia, transporte y vigilancia de los materiales electorales y demás aspectos de seguridad del proceso, el Presidente de la Republica, pondrá a las Fuerzas Armadas a disposición del Tribunal Supremo Electoral, desde un mes (1) antes de las elecciones, hasta la declaratoria de las mismas.

Párrafo tercero adicionado. Reformado mediante Decreto 136- 95 del 19 de septiembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 27,834 de fecha 19 de diciembre de 1995 y Ratificado por Decreto No. 229-96 del 17 de Diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta28, 172 de fecha de enero de 1997.

Último párrafo y 274 párrafo tercero. Reformados por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,017 de fecha 20 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 30,253 de fecha 1 de diciembre del 2003.

Último párrafo. Reformados por Decreto 245-98 del 19 de septiembre del 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999. Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

Artículo 273. Las Fuerzas Armadas estarán constituidas por el alto mando, ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y los organismos que determine su Ley Constitutiva.

Reformado mediante Decreto 136-95 del 19 de septiembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 27,834 de fecha 19 de diciembre de 1995 y Ratificado por Decreto No. 229-96 del 17 de Diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta 28, 172 de fecha de enero de 1997.

Artículo 274. Las Fuerzas Armadas estarán sujetas a las disposiciones de su Ley Constitutiva y a las demás Leyes y reglamentos que regulen su funcionamiento. Cooperarán con las secretarías de Estado y demás instituciones, a pedimento de éstas, en labores de alfabetización, educación, agricultura, protección del ambiente, vialidad, comunicaciones, sanidad y reforma agraria.

Participarán en Misiones internacionales de paz, en base a tratados internacionales, prestarán apoyo logístico de asesoramiento técnico, en comunicaciones y transporte; en la lucha contra el narcotráfico; colaborarán con

personal y medios para hacer frente a desastres naturales y situaciones de emergencia que afecten a las personas y los bienes; así como en programas de protección y conservación del ecosistema, de educación académica y formación técnica de sus miembros y otros de interés nacional.

Además cooperarán con las instituciones de seguridad pública, a petición de la Secretaría de Estado en el Despacho de seguridad, para combatir el terrorismo, tráfico de armas y el crimen organizado, así como en la protección de los Poderes del Estado y del Tribunal Supremo Electoral, a pedimento de éstos, en su instalación y funcionamiento.

En caso de guerra internacional, son soldados todos los hondureños capaces de defender y prestar servicios a la patria.

Reformado por Decreto. 24-94 del 10 de Mayo de 1994 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 27,360 del 30 de mayo de 1994. Ratificado por Decreto. 65-95 del 28 de abril de 1995 y publicado en Diario Oficial la Gaceta No.27, 672 del 26 de Mayo de 1995.

Artículo 277. El Presidente de la Republica ejercerá el mando directo de las Fuerzas Armadas en su carácter de Comandante General conforme a esta Constitución, a la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas y a las demás leyes aplicables.

Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999. Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

Artículo 278. Las órdenes que imparta el Presidente de la República deberán ser acatadas y ejecutadas con apego a la Constitución de la Republica y a los principios de legalidad, disciplina y profesionalismo militar.

Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999. Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. Publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

Artículo 279. El secretario (a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, será el ciudadano(a) que reúna los requisitos que señala esta Constitución y demás Leyes; el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, será un Oficial General o Superior, con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente, en servicio activo, con meritos y liderazgo; hondureño por nacimiento y deberá reunir los requisitos que determine la Ley. No podrá ser Jefe del Estado Mayor Conjunto, ningún pariente del Presidente de la Republica o de sus sustitutos legales, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y durara en sus funciones tres (3) años. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. Nº 28,778 de fecha 29 de enero de 1999. Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta Nº 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

Artículo 280. El Secretario (a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, será nombrado o removido libremente por el Presidente de la Republica; en igual forma lo será el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, quién será seleccionado por el Presidente de la Republica, entre los miembros que integran

la Junta de Comandantes, de conformidad con lo que establece el Escalafón de Oficiales, prescrito en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. N° 28,778 de fecha 29 de enero de 1999. Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta N° 28,775 de fecha 26 de enero del 1999.

Artículo 281. En ausencia temporal del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, desempeñará sus funciones el Sub-Jefe del Estado Mayor Conjunto y si también éste se encontrare ausente o estuviere vacante el cargo ,desempeñara sus funciones provisionalmente, el Oficial General o Superior que designe el Presidente de la Republica, entre los miembros restantes de la Junta de Comandantes ;En defecto de todos los anteriores, por el Oficial General o Superior con el grado de Coronel en las armas o su equivalente, que el presidente Designe. En caso de ausencia definitiva del Jefe del Estado Mayor Conjunto, el Presidente de la Republica hará los respectivos nombramientos en los términos consignados en los artículos 279 y 280 de esta Constitución. Mientras se produce el nombramiento del Jefe del Estado Mayor Conjunto, llenara la vacante el Oficial de las Fuerzas Armadas que este desempeñando sus funciones. Reformado por Decreto.245-98 del 19 de Septiembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta. N° 28,778 de fecha 29 de enero de 1999. Ratificado por Decreto 2-99 de fecha 25 de enero del 1999. publicado en el Diario Oficial la Gaceta N°

Fuente:

LINKOGRAFIA: pdba.georgetown.edu/Constitutions/.../nica95.html

20. JAMAICA

1. Constitución de Jamaica (1962)

2. Capítulo I

3. Preliminar

Artículo 1. En esta Constitución excepto cuando se disponga o sobrentienda otra cosa:

.....
"fuerza de defensa" significa cualquier fuerza naval, militar o aérea de la Corona bajo la autoridad del Gobierno de Jamaica;

"Parlamento" significa el Parlamento de Jamaica;

"oficial de policía" significa cualquier miembro de la Fuerza de Policía de Jamaica o de cualquier fuerza, según el nombre que se le dé, que por el momento desempeñe las funciones de la Fuerza de Policía de Jamaica;

"el Presidente" y "el Vicepresidente" significan respectivamente el Presidente y el Vicepresidente del Senado electos de conformidad con lo dispuesto en la sección 42 de esta Constitución;

Fuente:

1. History of the JDF

The Jamaica Defence Force (JDF) was formed just a few days prior to Jamaica becoming a sovereign independent State within the Commonwealth of Nations. Although the Force itself is still young, it has a long history of descent and traditions stemming from units raised in the West Indies since the mid-seventeenth century.

2. The West India Regiment and the Birth of the JDF

The Jamaica Defence Force was constituted in 1962 from the West India Regiment (WIR), a British colonial regiment, which dates back to 1795 when the first West India Regiment was formed in the Windward Islands of the Eastern Caribbean. By 1799, the number of battalions rose to twelve, with many being disbanded during the following century. Troops for the WIR were recruited from freed slaves in North America, slaves purchased in the West Indies and slaves from Africa bought off slave ships. To gauge the strength of the WIR, records tell us that in 1807, the British Parliament freed some 10,000 black slaves who were soldiers in the WIR. The fact that the WIR was an integral part of the British regular army was unique. Its soldiers fought in the fierce Caribbean campaigns of the Napoleonic wars, in the USA during the War of 1812, and in the 19th century Ashanti wars in West Africa. However, by 1888 only one such regiment remained. In all these campaigns, Jamaicans, probably more than other West Indians, served with distinction.

3. The Victoria Cross Awards to West Indian Servicemen

The Victoria Cross is the highest and most rarely awarded gallantry decoration in the British Army. It was instituted by Royal Warrant in 1856. Each May, the JDF hosts a series of commemorative events in honour of two West Indians who, by their exceptional displays of bravery while serving in the WIR, received the Victoria Cross. They are:

4. Lance Corporal Samuel Hodge

In 1866 (30 June), Private Samuel Hodge (later Lance Corporal) of the 4th Battalion, The West India Regiment, was the first soldier of African descent (Tortola, Virgin Islands), to be awarded the Victoria Cross, for placing himself in mortal danger to hew down an enemy stockade so his Regiment could take the town in Gambia (West Africa). Hodge died from his injuries in 1868 and is buried at Belize City (then Honduras) Military Cemetery.

5. Sergeant William James Gordon

In 1892 (13 March), Lance Corporal (later Sergeant), William James Gordon, of the First Battalion, The West India Regiment, received the Victoria Cross for saving the life of his Commanding Officer. Sergeant Gordon is the only Jamaican to win the Victoria Cross, and only the second non-European to receive it.

6. Disbandment of the West India Regiment

In 1888, the two remaining West India Regiments merged into a single regiment, each as a battalion. After fighting in World War One, in 1920, the 2nd Battalion amalgamated with the First Battalion. The Regiment (WIR) was disbanded in 1927, when on 31 January 1927, it paraded for the last time at Up Park Camp. The

reason for the disbandment was mainly economic, given that local forces were being raised to protect the colonies.

The WIR reformed for a short time between 1958 and 1962. The formation of the Federation of the West Indies in 1958 led to the reconstitution of the West India Regiment. However, the politically unsuccessful Federation was dissolved two months before Jamaica's Independence on 06 August 1962. Consequently, elements of the recently disbanded West India Regiment were drafted into the core of the new Jamaica Regiment, and 31 July 1962 saw the creation of the Jamaica Defence Force.

Linkografía: www.jdfmil.org/

- JAMAICA

Traducción:

1. Constitución de Jamaica (1962)

2. Capítulo I

3. Preliminar

Artículo 1. En esta Constitución excepto cuando se disponga o sobrentienda otra cosa:

.....
"fuerza de defensa" significa cualquier fuerza naval, militar o aérea de la Corona bajo la autoridad del Gobierno de Jamaica;

"Parlamento" significa el Parlamento de Jamaica;

"oficial de policía" significa cualquier miembro de la Fuerza de Policía de Jamaica o de cualquier fuerza, según el nombre que se le dé, que por el momento desempeñe las funciones de la Fuerza de Policía de Jamaica;

"el Presidente" y "el Vicepresidente" significan respectivamente el Presidente y el Vicepresidente del Senado electos de conformidad con lo dispuesto en la sección 42 de esta Constitución;

Fuente:

Linkografía: pdba.georgetown.edu

1. Historia de la JDF

La Fuerza de Defensa de Jamaica (JDF) se formó justo unos días antes de que Jamaica se convirtiera en un Estado Independiente Soberano dentro de la Mancomunidad de Naciones. Aunque la Fuerza como tal aun es joven, tiene un largo historial de descendencia y tradiciones derivadas de unidades que surgieron en las Indias Occidentales desde mediados del Siglo XVII.

2. El Regimiento de Indias Occidentales y el Nacimiento de la JDF

La Fuerza de Defensa de Jamaica se constituyó en 1962 a partir del Regimiento de las Indias Occidentales (WIR), un regimiento de la colonia británica que data de 1795, cuando se formó el primer Regimiento de las Indias Occidentales en las Islas Windward del Caribe Oriental. Para 1799, el número de batallones llegó

a doce, y muchos fueron desbandados durante el siglo siguiente. Las tropas de la WIR fueron reclutadas de esclavos liberados en Norte América, esclavos comprados en las Indias Occidentales y esclavos de África traídos en botes de esclavos. Para tener una idea de la fortaleza del WIR, los registros nos cuentan que en 1807, el Parlamento Británico liberó unos 10.000 esclavos negro que fueron soldados en el WIR. El hecho de que el WIR fuera una parte integral del ejército regular británico fue un aspecto único. Sus soldados lucharon en las feroces campañas Caribeñas de las guerras Napoleónicas, en EEUU durante la Guerra de 1812, y en las guerras Ashanti del Siglo XIX en África Occidental. Sin embargo, para 1888, solo quedaba uno de esos regimientos. En todas estas campañas, los Jamaíquinos, probablemente más que cualquier otro habitante de las Indias Occidentales, sirvieron con distinción.

3. El Premio Cruz Victoria a los Hombres de Servicio de las Indias Occidentales

La Cruz Victoria es la condecoración de galantería de mayor nivel y dificultad para ganar en el Ejército Británico. Se instituyó por Orden Real en 1856. Cada mes de mayo, la JDF realiza una serie de eventos conmemorativos en honor de dos miembros de las Indias Occidentales que, por sus muestras excepcionales de valentía al servir en el WIR, reciben la cruz victoria. Esta vez ellos fueron:

4. Soldado de Primera Samuel Hodge

En 1866 (30 de Junio), el Soldado Samuel Hodge (luego Soldado de Primera) del 4º Batallón, Regimiento de las Indias Occidentales, fue el primer soldado de descendencia Africana (Tórtola, Islas Vírgenes) en ser galardonado con la Cruz Victoria, por ponerse en peligro mortal para derrocar la estocada de un enemigo a hachazos y así permitir a su Regimiento tomar la ciudad de Gambia (África Occidental). Hodge murió por sus lesiones en 1868 y fue enterrado en el Cementerio Militar de la Ciudad de Belice (en ese entonces Honduras).

5. Sargento William James Gordon

En 1892 (13 de marzo), el Soldado de Primera (luego Sargento) William James Gordon, del Primer Batallón, Regimiento de las Indias Occidentales, recibió la Cruz Victoria por salvar la vida de su Oficial Comandante. El Sargento Gordon es el único jamaíquino en ganar la Cruz Victoria, y el Segundo no-europeo en recibirla.

6. Desbandada del Regimiento de las Indias Occidentales

En 1888, los dos Regimientos de las Indias Occidentales restantes se fundieron en un solo regimiento, cada uno como un batallón. Luego de pelear en la Primera Guerra Mundial, en 1920, el 2º Batallón se amalgamó con el Primer Batallón. El Regimiento (WIR) fue desbandado en 1927, cuando el 31 de enero de 1927 desfiló por última vez en el Campamento Up Park. La razón para desbandarlo fue principalmente económica, dado que las fuerzas locales estaban surgiendo para proteger a las colonias.

El WIR se reformó por un período corto entre 1958 y 1962. La formación de la Federación de las Indias Occidentales en 1958 llevó a la reconstitución del Regimiento de las Indias Occidentales. Sin embargo, la Federación que no tuvo éxito político se disolvió dos meses antes de la independencia de Jamaica el 06 de agosto de 1962. Consecuentemente, los elementos del recién desbandado Regimiento de las Indias Occidentales se colocaron en el centro del nuevo Regimiento Jamaíquino, y el 31 de junio de 1962 vieron la creación de la Fuerza de Defensa de Jamaica.

21. MEXICO

1. El marco jurídico mexicano que sustenta la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional en apoyo a las autoridades civiles encargadas de la seguridad pública, se encuentra establecido en los artículos 1/a., 10, 11, 16, 21 y 89 fracción vi de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1/a. Fracción ii y 2/o. De la ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos; 1, 2, 5 fracciones 1 y iv y 12 de la Ley de Seguridad Nacional; 1/o. Y 2/o. De la ley federal de armas de fuego y explosivos; 28 del reglamento general de deberes militares; administrado con el criterio de las jurisprudencias 36/2000, 37/2000 y 38/2000, emitidas en el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la participación del personal militar en tareas de seguridad pública, proporcionando el apoyo que requieran las autoridades siempre que lo soliciten de manera fundada y motivada y acrediten que ha sido rebasada de su capacidad de reacción ante la delincuencia organizada.

2. Evaluación de las ventajas y desventajas que basados en experiencias propias, hayan arrojado como lecciones aprendidas.

No se cuenta con información al respecto, toda vez que dichas experiencias son analizadas específicamente en hechos ocurridos en operaciones militares.

Una descripción del marco legal que ampara el empleo operacional de las fuerzas armadas en seguridad interior, incluyendo la relación con el poder judicial y la interoperabilidad con las fuerzas de seguridad.

El empleo operacional de las fuerzas armadas en seguridad interior, se encuentra sustentado en lo establecido en el artículo 89, fracción vi de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como facultad del Presidente de la República, disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente (ejército, armada y fuerza aérea), para la seguridad interior y defensa exterior de la federación, en relación con el art. 1/o. Fracción ii, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos que establece que el Ejército y Fuerza Aérea mexicanos son instituciones armadas permanentes que tienen entre otras misiones generales garantizar la seguridad interior.

La relación del poder judicial con las fuerzas armadas, estriba en que dicho poder a través de la tesis 37/2000, ha sostenido que, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada, pueden actuar acatando ordenes del Presidente con estricto respeto a las garantías individuales, cuando sin llegarse a situaciones que requieran la suspensión de aquellas, hagan temer, fundadamente que de no enfrentarse de inmediato sería inminente caer en condiciones graves que obligarían a decretarla (salvaguarda de la seguridad interior).

La interoperabilidad con las fuerzas de seguridad pública, la participación de las fuerzas armadas en ésta materia, siempre es a solicitud expresa, fundada y motivada de las autoridades civiles encargadas de ésta actividad, la cual realizan por

conducto del Gobierno Federal y se limita a brindar seguridad periférica a las diligencias que realicen dentro del ámbito de su competencia, pero sin sustituirlas en sus funciones.

Lo anterior, en virtud de situaciones extraordinarias de violencia e inseguridad que hayan rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades estatales y municipales y federales en materia de seguridad pública.

Una descripción general de los procedimientos operacionales que han desarrollado las fuerzas armadas al asumir tareas en materia de seguridad pública.

2. Los procedimientos de operación que se emplean tienen como base el cumplimiento de la directiva para el combate integral al narcotráfico a efecto de:

a. Incrementar el conocimiento acerca de los cárteles para determinar acciones y de ésta forma limitar sus actividades.

b. Planear en forma centralizada y realizar la ejecución de forma descentralizada, para incrementar el liderazgo y la iniciativa de los mandos en todos los niveles.

c. Evitar el empleo de espacios físicos y mediáticos al crimen organizado mediante acciones coordinadas con las autoridades civiles.

d. Establecer puestos militares de seguridad.

e. El establecimiento de grupos de coordinación operativa a nivel estatal con la participación de autoridades civiles responsables de la seguridad pública.

f. Operaciones coordinadas mediante la concentración de grandes efectivos apoyados con medios aéreos vehículos, embarcaciones, materiales, ingenios tecnológicos, por cortos periodos de tiempo en los espacios geográficos del país considerados como de alta incidencia en la siembra de plantíos ilícitos y con altos índices delictivos.

3. Una evaluación de estos procedimientos desde la perspectiva de la eficacia de las operaciones.

a. Las tropas han obtenido experiencia operativa y se han compenetrado en los procedimientos de actuación de la delincuencia organizada.

b. Los resultados obtenidos en las operaciones, son producto del permanente adiestramiento a que son sometidas las tropas.

c. Se ha fortalecido la coordinación entre autoridades militares y civiles en el desarrollo de las operaciones.

22. NICARAGUA

1. Última actualización / Last updated: December 20, 2005

2. Constitución Política de la República de Nicaragua

3. Constitución Política de 1987: incluyendo Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política de la República de Nicaragua - Ley No. 192 del 1 de febrero de 1995

5. Título V

6. Defensa Nacional

7. Capítulo Único

8. **Artículo 92.-** El Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y de la integridad territorial.

9. Sólo en casos excepcionales el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá, en apoyo de la Policía Nacional, ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales.

10. Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios, siempre que sean solicitadas por el Gobierno de la República y ratificados por la Asamblea Nacional. **Artículo reformado por Ley N° 192 de 1995.*

11. Artículo 93.- El Ejército de Nicaragua es una institución nacional, de carácter profesional, apartidista, apolítica, obediente y no deliberante. Los miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos.

12. Los delitos y faltas estrictamente militares cometidos por miembros del ejército y la policía, serán conocidos por los tribunales militares establecidos por ley.

13. Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares y policías serán conocidos por los tribunales comunes.

14. En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares. **Artículo reformado por Ley N° 192 de 1995.*

15. Artículo 95.- El Ejército de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, o a través del ministerio correspondiente. **Artículo reformado por Ley N° 192 de 1995.*

16. Artículo 97.- La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República a través del ministerio correspondiente.

17. Dentro de sus funciones, la Policía Nacional auxiliará al poder jurisdiccional. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos. **Artículo reformado por Ley N° 192 de 1995.*

Fuente:

LINKOGRAFIA: pdba.georgetown.edu/Constitutions/.../nica95.html

23. PANAMA

1. **Constitución Política de la República de Panamá de 1972:** reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983.

2. Título I

3. El Estado Panameño

a. **Artículo 1.-** La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.

b. **Artículo 2.-** El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme está Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativos, Ejecutivos y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

c. **Artículo 3.-** El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos estados.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados.

d. **Artículo 4.-** La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

e. **Artículo 5.-** El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en corregimientos.

La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

f. **Artículo 6.-** Los símbolos de la Nación son el himno, la bandera y el escudo de armas adoptados por la Ley 34 de 1949.

g. **Artículo 7.-** El español es el idioma oficial de la República

4. Título XII

5. Defensa Nacional y Seguridad Pública

a. **Artículo 305.-** La Defensa Nacional y la Seguridad Pública corresponden a una institución profesional denominada Guardia Nacional, que dependerá del órgano Ejecutivo y cuyas actuaciones se sujetarán a la Constitución Nacional y a la Ley, la Guardia Nacional en ningún caso intervendrá en política partidista, salvo la emisión del voto.

b. **Artículo 306.-** Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Constitución. la Ley reglamentará la aplicación de esta disposición y las condiciones que eximan su cumplimiento.

c. **Artículo 307.-** Sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. la ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso. Suprimió a su ejército en 1990, son unidades dentro de la fuerza pública la policía, guardacostas, servicio aéreo y seguridad institucional.

Fuente:

LINKOGRAFIA: pdba.georgetown.edu/.../html

24. PARAGUAY

1. Capítulo V

2. De la Fuerza Pública

3. Artículo 172 - de la composición

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

4. Artículo 173 - de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conformes con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

5. Artículo 175 - de la Policía Nacional

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la **seguridad interna de la Nación**.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

6. Artículo 238 - de los Deberes y de las Atribuciones del Presidente de la República

Es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores; los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

7. Título III

8. Del Estado de Excepción

9. Artículo 288 - de la Declaración, de las Causales, de la Vigencia y de los Plazos.

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

Fuente:

LINKOGRAFIA: pdba.georgetown.edu/.../paraguay/para1992.html

25. PERU

1. Normas Internacionales

a, Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990.

b, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada el 17 de diciembre de 1979.

2. Constitución Política del Perú

a. **Artículo 44** (primer párrafo) - Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamente en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

b. **Artículo 55º**. - Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

c. **Artículo 137º** (numeral 1).- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente,

los estados de excepción que en este artículo se contemplan: estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del Artículo 2 y el inciso 24, apartado f del mismo Artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

d. **Artículo 165°.-** Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea del Perú. Tiene como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el Artículo 137° de la Constitución.

3. Una evaluación de las ventajas y desventajas que, basado en las propias experiencias, hayan arrojado lecciones aprendidas:

- En proceso.

4. Descripción del marco legal que ampara el empleo operacional de las Fuerzas Armadas en seguridad interior, incluyendo su relación con el Poder Judicial y la interoperabilidad con las Fuerzas de Seguridad Pública

El empleo operacional de las Fuerzas Armadas en Seguridad Interior en la legislación nacional se encuentra sustentado en las disposiciones legales y normativas siguientes:

a. Constitución Política del Perú de 1993.

b. Ley N° 29605 — Ley Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, de fecha 22 de octubre de 2010.

c. D. Leg. No 1095 — Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio Nacional, de 31 de agosto de 2010.

d. Ley No. 28222 — Ley que modifica a Ley N° 25410, sobre intervención de las Fuerzas Armadas en zonas no declaradas en Estado de Emergencia, de 18 de mayo de 2004.

e. D.S. N° 001-2011-DE- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa de fecha 18 de mayo de 2004.

f. D.S. N° 024-2005-DE- Reglamento de Ley N° 28222, de 28 de octubre de 2005.

g. Directiva N° 005-CCFFAA/D-3/AAll (Para normar las Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las FFAA en territorio nacional), de enero de 2011.

h. Directiva N° 001-CCFFAA/D-3/AE/PMTO (Para normar la Organización Operacional de las Fuerzas Armadas), aprobada por R.M N° 1269-2010 DE/CCFFAA, de 19 de noviembre de 2010. www.elperuano.pe.

5. Una descripción general de los procedimientos operacionales que han desarrollado las Fuerzas Armadas al asumir tareas en materia de Seguridad Pública.

Para zonas declaradas en Estado de Emergencia. Atendiendo los Artículos 137° y 165° de la Constitución Política del Perú, así como lo dispuesto en el Título I y Título II del Decreto Legislativo N°1095, que establece Reglas de Empleo y Uso de la

Fuerza por parte de las FFAA en territorio nacional, se dan en las zonas declaradas en estado de emergencia las actuaciones siguientes:

a. Cuando el Presidente de la República por Decreto Supremo y Resolución Suprema, autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas frente a un grupo hostil, para conducir operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, encargándoles el control del orden interno. Actuación de las Fuerzas Armadas cumpliendo las normas del Derecho Internacional Humanitario.

b. Cuando el Poder Ejecutivo por Resolución Suprema, autoriza la intervención de las Fuerzas Armadas en Estado de Emergencia la ejecución de acciones militares en apoyo a la Policía Nacional, quien tiene a su cargo el control del orden interno. Actuación de las Fuerzas Armadas cumpliendo las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

c. Para zonas no declaradas en Estado de Emergencia. Atendiendo el Título III del Decreto Legislativo N°1095, en concordancia con la Ley N°28222 — Ley sobre intervención de las Fuerzas Armadas en zonas no declaradas en Estado de Emergencia, y su Reglamento aprobado por D.S. No. 24-2005-DE, se dan en las zonas no declaradas en estado de emergencia las actuaciones siguientes:

d. Cuando el poder Ejecutivo por Resolución Suprema, autoriza y dispone la intervención de las Fuerzas Armadas para prestar apoyo a la Policía Nacional, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea revisable o existiera peligro de que ello ocurriera.

e. Actuación de las Fuerzas Armadas en que sus acciones militares se rigen por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

f. El Sector Defensa aprobará mediante Resolución Ministerial la Directiva que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para estos efectos.

6. Una evaluación de los procedimientos operacionales desde la perspectiva de la eficacia de las operaciones de Seguridad Pública:

Norma reglamentaria del Decreto Legislativo N° 1095- Ley que establece las Reglas de Empleo Uso de la Fuerza por parte de las FFAA en territorio nacional, y que tomará en cuenta la evaluación correspondiente.

- En proceso.

26. REPUBLICA DOMINICANA

1. Condiciones Jurídicas y/o Constitucionales que establecen las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas con relación a temas de Seguridad Pública.

La Constitución de la República Dominicana, en el Título IV, Capítulo I, Sección II, Artículo 128, cita textualmente: “La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del

Estado”. En el Título XII, Capítulo I, Artículo 252, párrafo 2, cita textualmente: “Las Fuerzas Armadas podrán, asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales”. Continuando con el Título XII, Capítulo III, Artículo 260, párrafos 1 y 2, Cita textualmente la Constitución como objetivos de Alta Prioridad Nacional, para las Fuerzas de Defensa y Seguridad: “Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes” y “Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos”.

2. Lecciones aprendidas del empleo de las Fuerzas Armadas Dominicanas en cuestiones de seguridad pública.

a) Ventajas

- Fortalecimiento de las relaciones Cívico-Militares;
- Aumento del prestigio de las Fuerzas Armadas;
- Fortalece y sostiene la democracia del país;
- Fortalece las relaciones entre las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad Pública;
- Aumenta la protección hacia la población y sus recursos; vi.- Aumenta las capacidades de las instituciones especializadas en la lucha contra las actividades criminales transnacionales;
- Ayudan a mantener la paz y el orden, en los casos de huelgas generales (alteración del orden publico, caos, saqueos y calamidad pública) que superan las capacidades de la fuerza de Seguridad pública;
- Eficientes y efectivas en la prevención y/o mitigación de daños ocasionados por desastres naturales, siendo un valor agregado el bajo costo de las Fuerzas Armadas en el manejo del tema.

b) Desventajas

- Empleo de las Fuerzas Armadas en tareas no tradicionales;
- Se requiere de entrenamiento especializado;
- Alta posibilidad de ocurrencia de casos de violación a los Derechos Humanos;
- Se requiere de partidas presupuestales adicionales;
- Se podría crear desde el ámbito político una visión distorsionada del fin y uso de las Fuerzas Armadas, y que pudieran ser empleadas con fines de asistencialismo popular.

3. Marco legal que ampara el empleo operacional de las Fuerzas Armadas en Seguridad Pública.

El empleo operacional de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad publica esta sustentado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (Ley 873-1978), en el Capítulo 1, Artículo 3, donde cita textualmente: “Cuando el Presidente de la República lo disponga prestarán su cooperación en situaciones de emergencias, calamidad pública y en aquellas otras obras y actividades de utilidad nacional”. En atención a la ley 873, se han suscrito protocolos y planes de actuación

conjunta entre las Fuerzas Armadas y de Seguridad Pública, que demarcan los niveles de actuación y responsabilidad de cada organismo en las actividades de seguridad pública citadas por la Constitución, donde los militares se limitan a apoyar la acción de las fuerzas de Seguridad Pública, sin tomar protagonismo alguno. El apoyo de las Fuerzas Armadas inicia mediante una Orden Administrativa del Presidente de la República, en su rol de “Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”.

4. Procedimientos Operacionales de las Fuerzas Armadas al asumir tareas en materia de Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas cuentan con Planes de Actuación para cada uno de los casos en que haya la necesidad de apoyar las fuerzas de Seguridad Pública, en el cual se describe: la situación que motiva el Plan, la autoridad que activa el Plan, la misión, el tamaño de la unidad militar que será empleada, la región del país en que será implementado, vigencia del Plan, instrucciones específicas, instrucciones de coordinación, apoyo logístico, mando y control.

5. Evaluación de estos Procedimientos desde la perspectiva de la eficacia de las operaciones de seguridad pública.

Podemos resumir que los Planes vigentes de Actuación Conjunta, son funcionales para las necesidades del País. Los Planes han sido el catalizador del fortalecimiento de las relaciones entre Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad Pública, ya que estas organizaciones, debieron realizar los estudios e investigaciones pertinentes para la preparación de los Planes, así como adecuar las fuerzas a los nuevos desafíos, sin perder de vista su misión primordial. Los Planes son revisados y actualizados de manera constante, para lo cual fue creada una oficina de Enlace entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. El Plan de actuación que más se destaca en el país y cuenta con el apoyo de la población, es el Plan de Respuesta para la mitigación de daños ocasionados por desastres naturales. De otro lado y considerando el crecimiento del crimen transnacional, en nuestro Hemisferio, ha sido vital la ayuda prestada por las Fuerzas Armadas a las Fuerzas de Seguridad Pública, para combatir las actividades ilícitas que ponen en peligro los intereses de la República y de sus habitantes.

27. SAINT KITS Y NEVIS

1. Instituciones de seguridad y defensa

2. Fuerzas Armadas: Royal St Kitts and Nevis Defense Force

3. Policía: Royal St. Kitts and Nevis Police Force

4. Sitios oficiales

a) Sitio Oficial del Gobierno: <http://www.gov.kn>

b) Ministerio de las Relaciones Exteriores: <http://www.mofa.gov.kn>

c) Royal St. Kitts and Nevis Police Force: <http://www.police.gov.kn>

Fuente: Información extraída de páginas web gubernamentales de St. Kitts and Nevis y CARICOM. 2010 - RESDAL - Red de Seguridad y Defensa de América Latina Email:consultas@resdal.org.ar.

28. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

1. Política y gobierno

El país no tiene fuerzas armadas formales, aunque la Fuerza Policial Real de San Vicente y las Granadinas incluye una Unidad de Servicios Especiales. San Vicente y las Granadinas son un miembro pleno y participante de la Comunidad del Caribe (CARICOM), la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS) y la Alianza Bolivariana para las Américas (ALBA).

LINKOGRAFIA:

[«http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=San Vicente y las Granadinas&oldid=54594861](http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=San_Vicente_y_las_Granadinas&oldid=54594861)

29. SANTA LUCIA

La Republica de Santa Lucia no cuenta con FFAA

Fuente: Red de Seguridad y Defensa de America Latina

30. SURINAME

1. Article 100

The President shall have the supreme authority over the armed forces.

2. Article 106

Legal regulations in force in the Republic of Suriname shall not apply, if this application should be incompatible with provisions that are directly applicable to anyone, to agreements entered into either before or after the enactment of the regulations.

3. Chapter XIV The National Security Council

4. First Section / In General / Article 128

There shall be a National Security Council, which can commence its activities after the duly authorized institutions have decided to declare the state of war, threat of war, or the state of siege in case of military aggression, and the state of civil and military emergency.

5. Second Section

6. Composition of the Security Council

Article 129

The Security Council shall consist of: the President, as chairman; the Vice-President, as deputy chairman; the Minister in charge of legal affairs; the Minister in charge of defense; another member of the Council of Ministers; the Commander of the National Army; the Chief of Police of the Police Corps of Suriname.

7. Chapter XXIV Army and Police

First Section / The National Army / Article 177.

a) The National Army shall have as its task the defense of the sovereignty and the territorial integrity of Suriname against foreign, military, armed aggression.

b) Without prejudice to the provisions of the previous paragraph, the army can be charged with special tasks to be defined by law.

c) The army shall carry out its tasks under the responsibility of and in subordination to the competent authority and in accordance with the prevailing legislation.

d) The organization of the National Army and the legal status of the servicemen shall be defined by law.

8. The Police Corps of Suriname

Article 178

a) The police shall have as task:

- to maintain public order and domestic security, to prevent violations thereof, and to protect persons and goods.

- to investigate punishable acts and to enforce the observance of regulations, the breach of which shall be punishable by law.

b) Without prejudice to the provisions of the previous paragraph, the police can be charged with special tasks to be defined by law.

c) The police corps shall carry out its task under the responsibility of and in subordination to the competent authority and in accordance with the prevailing legislation.

d) The organization of the Police Corps of Suriname and the legal status of the police officers shall be defined by law.

Article 179

a) Servicemen or the police officers who become a member of one of the people's representative bodies shall be suspended from duty by law.

b) Rules with regard to making views or feelings public, or to using the right of association, assembly and demonstration by servicemen and police officers shall be defined by law.

9. Chapter XXV Defense of the State

Article 180

a) The defense policy is vested in the Government.

b) The protection of the State is a fundamental duty of every citizen.

c) Military service is obligatory for a certain period, under conditions to be regulated by law.

d) Civil service is obligatory under conditions to be regulated by law, as a substitute or complement to military service.

e) Persons who are found to be unsuited for military service of conscientious objectors can, under conditions to be laid down by law, perform unarmed military or civil service fitting for their situation.

f) Without prejudice to further sanctions to be determined by law, a citizen who intentionally fails to perform military or civil service when given the opportunity to do so, shall not fulfill or maintain a function in government or public service.

g) A citizen who performs military or civil service shall not be deemed to damage this legal position or further career development or to infringe secondary labor conditions. 8. Repealed.

Fuente: Linkografía:

www.biblioteca.jus.gov.ar/constituciones-engenera

- SURINAME

Traducción:

1. Artículo 100

El Presidente tendrá la autoridad suprema sobre las fuerzas armadas.

2. Artículo 106

Las regulaciones legales vigentes en la República de Surinam no aplicarán si esta aplicación es incompatible con las disposiciones que son aplicables directamente a todas las personas, a los acuerdos realizados antes o después de la entrada en vigencia de las regulaciones.

3. Capítulo XIV El Concejo de Seguridad Nacional

4. Primera Sección / En General / Artículo 128

Habrá un Concejo de Seguridad Nacional que iniciará sus actividades luego de que las instituciones debidamente autorizadas decidan declara el estado de Guerra, amenaza de Guerra o el estado de queda en caso de agresión militar, y el estado de emergencia civil y militar.

5. Segunda Sección

6. Composición del Concejo de Seguridad

Artículo 129

El Concejo de Seguridad consistirá de: el Presidente, como director; el Vicepresidente, como subdirector; el Ministro encargado de asuntos legales; el Ministro encargado de defensa; otro miembro del Concejo de Ministros; el Comandante del Ejército Nacional; el Jefe de Policía de los Cuerpos Policiales de Surinam.

7. Capítulo XXIV Ejército y Policía

Primera Sección / El Ejército Nacional / Artículo 177.

a) El Ejército Nacional tendrá como tarea la defensa de la soberanía y la integridad territorial de Surinam contra agresión externa, militar y armada.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo anterior, el ejército puede encargarse de tareas especiales que serán definidas por ley.

c) El ejército debe realizar sus tareas bajo la responsabilidad de y en subordinación a la autoridad competente y de conformidad con la legislación prevaleciente.

d) La organización del Ejército Nacional y el estatus legal de los hombres de servicio serán definidos por ley.

8. Los Cuerpos Policiales de Surinam

Artículo 178

a) La policía tendrá como responsabilidad:

- Mantener el orden público y la seguridad doméstica, prevenir violaciones a estos, y proteger las personas y los bienes

- Investigar los actos punibles e implementar la obediencia a las regulaciones, cuya violación debe ser castigada por ley.

b) Sin perjuicio a las disposiciones del párrafo anterior, la policía puede encargarse de tareas especiales definidas por ley.

c) Los cuerpos policiales realizarán sus tareas bajo la responsabilidad de y en subordinación a la autoridad competente, y de conformidad con la legislación prevaleciente.

d) La organización de los Cuerpos Policiales de Surinam y el estatus legal de los oficiales de policía serán definidos por ley.

Artículo 179

a) Los hombres de servicio u oficiales de policía que se convierten en miembros de uno de los cuerpos de representación del pueblo deben ser suspendidos de sus labores por ley.

b) Las reglas con respecto a hacer públicas las opiniones o los sentimientos, o a utilizar el derecho de asociación, ensamble y manifestación por parte de los hombres de servicio y oficiales de policía deben ser definidas por ley.

9. Capítulo XXV Defensa del Estado

Artículo 180

a) La política de defensa es investida por el Gobierno

b) La protección del Estado es un deber fundamental de cada ciudadano.

c) El servicio militar es obligatorio por cierto período, bajo condiciones reguladas por la ley

d) El servicio civil es obligatorio bajo condiciones a ser reguladas por la ley, como sustituto o complemento al servicio militar.

e) Las personas consideradas no aptas para el servicio militar pueden, bajo condiciones establecidas por ley, realizar servicio civil o militar apto para su situación.

f) Sin perjuicio a sanciones mayores a ser determinadas por ley, un ciudadano que de forma dolosa no realice el servicio civil o militar cuando se le brinda la oportunidad de hacerlo, no debe cumplir o mantener una función en el gobierno o el servicio público.

g) Un ciudadano que realiza servicio militar o civil no se debe considerar que dañe este puesto legal o el desarrollo profesional, ni que infrinja condiciones laborales secundarias. 8. Derogado.

10. El artículo 100

El Presidente tendrá la autoridad suprema sobre las fuerzas armadas.

11. El artículo 106

Disposiciones legales vigentes en la República de Suriname no se aplicará, si esta solicitud debe ser incompatible con las disposiciones que sean directamente aplicables a cualquier persona, a los acuerdos celebrados antes o después de la promulgación de los reglamentos.

12. Capítulo XIV Consejo de Seguridad Nacional. Primera Sección. En General. El artículo 128

Habrá un Consejo Nacional de Seguridad, que pueda iniciar sus actividades después de que las instituciones debidamente autorizadas han decidido declarar el estado de guerra, amenaza de guerra, o el estado de sitio en caso de agresión militar y el estado de emergencia civil y militar.

13. Segunda Sección. Composición del Consejo de Seguridad. El Artículo 129.

El Consejo de Seguridad se compondrá de:

- a) El Presidente, como presidente;
- b) El Vice-Presidente, como vicepresidente;
- c) El Ministro encargado de la defensa;
- d) Otro miembro del Consejo de Ministros;
- e) El Comandante del Ejército Nacional;
- f) El Jefe de Policía del Cuerpo de Policía de Suriname

14. Capítulo XXIV Ejército y la Policía

Primera Sección. El Ejército Nacional. El artículo 177

- a) El Ejército Nacional tendrá como misión la defensa de la soberanía y la integridad territorial de Suriname contra el extranjero, la agresión militar, armada.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el ejército se puede cargar con las tareas especiales que se definen por la ley.
- c) El Ejército llevará a cabo sus tareas bajo la responsabilidad de y en la subordinación a la autoridad competente y de conformidad con la legislación vigente.
- d) La organización del Ejército Nacional y la situación jurídica de los militares Segunda Sección

15. El Cuerpo de la Policía de Surinam

El artículo 178. La policía tendrá como tarea:

- a) para mantener el orden público y la seguridad nacional para impedir que violaciones de los mismos, y para proteger a las personas y bienes.
- b. la investigación de hechos punibles y hacer cumplir la observancia de las normas, cuya violación será penada por la ley.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la policía se puede cargar con las tareas especiales que se definen por la ley.
- c) El cuerpo de policía debe llevar a cabo su tarea bajo la responsabilidad de y en la subordinación a la autoridad competente y de conformidad con la legislación vigente.
- d) La organización del Cuerpo de la Policía de Suriname y la situación jurídica de los agentes de policía serán definidos por la ley.

El artículo 179

- a) Los militares o los agentes de policía que se convierten en un miembro de uno de los órganos representativos del pueblo serán suspendidos de sus funciones por la ley.

b) Las reglas con respecto a la toma de puntos de vista o sentimientos públicos, o para utilizar el derecho de asociación, reunión y manifestación por los funcionarios militares y de policía serán definidas por la ley.

16. Capítulo XXV la Defensa del Estado

El artículo 180

a) La política de defensa recae en el Gobierno.

b) La protección del Estado es un deber fundamental de todo ciudadano.

c) El servicio militar es obligatorio para un determinado período, en las condiciones que deben ser regulados por la ley.

d) De la función pública es obligatoria en las condiciones que deben ser regulados por la ley, como sustituto o complemento al servicio militar.

e) Las personas que se encuentran para ser inadecuado para el servicio militar a los objetores de conciencia pueden, en las condiciones que se establezcan por la ley, lleve a cabo ajuste desarmados servicio militar o civil para su situación.

f) Sin perjuicio de otras sanciones que serán determinadas por la ley, un ciudadano que se abstenga de realizar el servicio militar o civil cuando se les da la oportunidad de hacerlo, no deberá cumplir o mantener una función al servicio del gobierno o del público.

g) Un ciudadano que realiza el servicio militar o civil, no se considerará causa de daños en la posición legal o promoción profesional, o para infringir las condiciones de trabajo secundario. Derogado.

Fuente: Linkografía:

www.biblioteca.jus.gov.ar/constituciones-engenera

31. TRINIDAD Y TOBAGO

1. The Police Service Commission

2. There shall be in and for the Territory a Police Service Commission which shall consist of a Chairman' and flour other members.

3. The Chairman of the Commission, who shall be either the Chairman or the deputy Chairman of the Public Service Commission, shall be appointed by the Governor acting in his discretion.

4. The members of the Commission other than the Chairman shall be appointed by the Governor, acting after consultation with the Premier and the Chief Justice.

5. Appointments under this paragraph shall be made by instrument under the Public Seal.

6. No person shall be qualified to be appointed as a member of the Police Service Commission under the provisions of the last foregoing paragraph if he is a Senator or a member of the House of Representatives or if he holds or is acting in any public office, other than the office of member of the Judicial and Legal Service Commission or member of the Public

7. Service Commission. A person shall not, while he holds or is acting in the office of a member of the Police Service Commission or within a period of five years commencing with the date on which he last held or acted in

8. Trinidad and Tobago (Constitution) Order in Council, 1961. Laws of Trinidad and Tobago 1950, Ch. 7, No. 2. Composition of the Police Service Commission that office, be eligible for appointment to any public office, other than the office of member of the Judicial and Legal Service Commission or member of the Public Service Commission.

9. Power to make appointments to the offices of Commissioner of Police and Deputy Commissioner of Police and to dismiss and to exercise disciplinary control over any person holding or acting in those offices shall vest in the Governor, acting after consultation with the Police Service Commission.

10. Save as provided in the last foregoing article, power to make appointments to offices in the Police Force shall vest in the Governor, acting in accordance with the advice of the Police Service Commission:

Provided that power to make appointments to offices in the Police Force below the rank of Inspector shall, to such extent as may be prescribed by any law of the Legislature, vest in the Commissioner of Police.

11. There shall be in the Police Force such number of Police Promotion Boards, each consisting of officers in the Police Force above the rank of Inspector, as may be prescribed by regulations made under paragraph (3) of this article.

12. In the exercise of the powers to make appointments to offices in the Police Force vested in him the Commissioner of Police may refer any question relating to the promotion to an office

13. Trinidad and Tobago (Constitution) Order in Council, 1961

Appointments of Commissioner and Deputy Commissioner Appointments of officers in the Police Force below the rank of Inspector to a Police Promotions Board for their advice, but he shall not be obliged to act in accordance with the advice given him by any such Board.

14. The Governor, acting in his discretion, may by regulation make provision for all or any of the following matters the number of Police Promotion Boards, which shall be established for the Police Force.

15. The composition of any Police Promotion Board, and the method of appointment and tenure of office of the members thereof; and the manner in which a Police Promotions Board shall perform its functions.

16. Save as provided in article 82 of this Constitution, power to dismiss and exercise disciplinary control over persons holding or acting in offices in the Police Force shall vest in the Governor, acting after consultation with the Police Service Commission: Provided that power to dismiss and exercise disciplinary control over persons holding or acting in offices in the Police Force below the rank of Assistant Superintendent on probation shall, to such extent as may be prescribed by any law of the Legislature, vest in the Commissioner of Police.

17. In any case where an appeal lies, in accordance with the provisions of any law of the Legislature, to the Governor from a decision of the Commissioner of Police to dismiss or exercise disciplinary control over persons holding or acting in offices in

the Police Force, the Governor shall act after consultation with the Police Service Commission in determining the appeal.

18. The Police Service Commission shall permit the Commissioner of police to express his views in its presence on any matter that is before the Commission for their consideration, except when the matter for consideration is an appeal from a decision of the Commissioner of Police.

19. Nothing in this Part of this Constitution shall affect or be construed as affecting any right of the Commissioner of Police to tender his own advice to the Governor on any question.

Fuente:

LINKOGRAFIA: pdba.georgetown.edu/.../

- TRINIDAD Y TOBAGO

Traducción:

1. Comisión de Servicio Policial
2. Habrá en y para el Territorio una Comisión de Servicio Policial con un Presidente y cuatro miembros más.
3. El Presidente de la Comisión, que debe ser el Presidente o Vicepresidente de la Comisión de Servicio Público, será nombrado por el Gobernador actuando a su discreción.
4. Los miembros de la Comisión, aparte del Presidente, serán nombrados por el Gobernador, actuando luego de consultar con el Premier y el Jefe de Justicia.
5. Los nombramientos bajo este párrafo deben hacerse mediante el instrumento bajo Sello Público.
6. Ninguna persona estará calificada para ser nombrada como miembro de la Comisión de Servicio Policial bajo las disposiciones del párrafo anterior si es Senador o miembro de la Casa de Representantes, o si tiene o actúa en oficina pública, aparte de la oficina del miembro de la comisión de Servicio Legal y Judicial o el Miembro del Público.
7. La Comisión de Servicio. Una persona no debe, mientras tenga o actúe en su puesto como miembro de la Comisión de Servicio Policial o dentro de un período de cinco años, iniciando en la fecha en la que actuó o tuvo el puesto
8. Ordenamiento de Trinidad y Tobago (Constitución), 1961. Leyes de Trinidad y Tobago 1950, Cap. 7, No. 2. Composición de la Comisión de Servicio Policial que el puesto sea elegible para nombramiento en oficina pública, aparte de miembro de la Comisión de Servicio Judicial y Legal o el miembro de la Comisión de Servicio Público.
9. El poder de hacer nombramientos en las oficinas del Comisionado de la Policía y el Sub-comisionado de la Policía, y de despedir y ejercer control disciplinario sobre cualquier persona que dirija o actúe en esas oficinas recaerá en el Gobernador, actuando luego de la consulta con la Comisión de Servicio Policial.

10. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, el poder de hacer nombramientos en las oficinas de la Fuerza Policial recaerá en el Gobernador, actuando de conformidad con la asesoría de la Comisión de Servicio Policial:

Dado que el poder de hacer nombramientos a las oficinas de la Fuerza Policial por debajo del rango de Inspector recaerá, al grado prescrito por la ley de la Legislatura, en el Comisionado de la Policía.

11. En la Fuerza Policial habrá un número tal de Juntas de Promoción Policial, cada una con oficiales de la Fuerza Policial por encima del rango de Inspector, como sea prescrito por los reglamentos creados bajo el párrafo tres (3) de este artículo.

12. En el ejercicio de poderes para hacer nombramientos a puestos en la Fuerza Policial que tiene el Comisionado de la Policía, se puede referir a cualquier aspecto relacionado con la promoción de un puesto.

13. Trinidad y Tobago (Constitución) Orden en Concejo, 1961

Los nombramientos del Comisionado y Subcomisionado de puestos en la Fuerza Policial bajo el rango de Inspector consultan a la Junta de Promociones Policiales para su asesoría, pero no están obligados a actuar en concordancia con la asesoría que dicha Junta provea.

14. El Gobernador, actuando a su propia discreción, puede por regulación hacer disposiciones de algunos o todos los siguientes asuntos, el número de Juntas de Promoción Policial, que debe ser establecido por la Fuerza Policial.

15. La composición de cualquier Junta de Promoción Policial, y el método de nombramiento y administración de sus miembros; y la forma en que la Junta de Promoción Policial debe realizar sus funciones.

16. Excepto por lo dispuesto en el artículo 82 de esta Constitución, el poder de despedir y ejercer control disciplinario sobre las personas en puestos o laborando en oficinas de la Fuerza Policial recaerá en el Gobernador, actuando luego de consultas con la Comisión de Servicio Policial: Dado que el poder de despedir y ejercer control disciplinario sobre personas que tienen puesto o laboran en oficinas en la Fuerza Policial por debajo del rango de Asistente Superintendente en prueba debe, a la medida de lo dispuesto por la ley de la Legislatura, recaer en el Comisionado de la Policía.

17. En cualquier caso en que haya una apelación, de conformidad con las disposiciones de cualquier ley de la Legislatura, al Gobernador con respecto a una decisión del Comisionado de la Policía de despedir o ejercer control disciplinario sobre personas que laboran o actúan en oficinas de la Fuerza Policial, el Gobernador actuará luego de consultar con la Comisión de Servicio Policial para determinar la apelación.

18. La Comisión de Servicio Policial permitirá al Comisionado de la Policía expresar su opinión en presencia de cualquier asunto que se ponga a consideración de la Comisión, excepto cuando el asunto a considerar sea una apelación a una decisión del Comisionado de la Policía.

19. Nada en esta Parte de la Constitución afectará o se redactará para afectar los derechos del Comisionado de la Policía para ofrecer su propia asesoría al Gobernador en cualquier tema.

20. Sistema Jurídico de Trinidad & Tobago

En la Constitución se declara que cualquier ley incongruente con sus disposiciones será nula hasta el grado de dicha incongruencia. El Parlamento y todos los demás órganos del Estado tienen la obligación de ajustarse a la Constitución en el cumplimiento de sus funciones. La Constitución se basa en la división del gobierno en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

El Presidente es el Jefe de Estado y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. La Constitución establece que la autoridad ejecutiva de Trinidad y Tobago recae en el Presidente.

El Primer Ministro es el Jefe de Gobierno. La Constitución confiere al Gabinete la dirección general y el control del sector público de Trinidad y Tobago y lo hace responsable colectivamente ante el Parlamento.

Existen también una Corte Industrial independiente y una Junta de Apelaciones en Materia Fiscal, las cuales actúan como cortes superiores de autos establecidas por estatuto.

Las apelaciones de la Magistratura y de la Corte Superior se radican ante la Corte de Apelaciones, la cual preside el Presidente de la Corte (*Chief of Justice*). Las apelaciones de esta Corte se radican ante el Comité Judicial del Consejo Privado en Inglaterra, algunas veces por derecho y otras con el permiso de la misma Corte. El Consejo Privado es la Corte de Apelaciones de última instancia de Trinidad y Tobago.

21. Poder ejecutivo

El presidente es elegido por un colegio electoral integrado por los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes. Ejerce por cinco años, período durante el cual se desempeña como jefe de Estado y comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. El primer ministro es designado por el presidente para llevar adelante la jefatura de gobierno. Para ser candidato a la presidencia es necesario ser ciudadano de Trinidad y Tobago y haber residido en el país durante los últimos diez años, pero no es obligatorio haber nacido en territorio nacional.

22. Poder legislativo

El Parlamento es bicameral. El Senado está compuesto por 31 miembros designados por el presidente, mientras que la Cámara de Representantes está integrada por 36 legisladores elegidos mediante votación popular directa. Todos los legisladores se desempeñan por un período de cinco años.

Fuente:

LINKOGRAFIA: pdba.georgetown.edu/.../

32. URUGUAY

1. Constitución Política de la República Oriental del Uruguay de 1967.

Incluye reformas plebiscitadas el 26 de Noviembre de 1989; 26 de Noviembre de 1994; 8 de Diciembre de 1996 y 31 de Octubre de 2004. Actualizada hasta la reforma del 31 de Octubre de 2004.

2. Capítulo III. Artículo 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

a. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior, y la seguridad en lo exterior.

b. El mando superior de todas las Fuerzas Armadas.

c. Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles.

d. Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan.

3. Denominada Decreto-Ley por Ley Nº 15.738

4. Ley Nº 14.157*

5. Ley organica militar. Se aprueba. El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente. Proyecto de Ley. Título I. Las Fuerzas Armadas y su misión. Capítulo 1.

Artículo 1º.- Las Fuerzas Armadas son el núcleo básico de la población organizado para planificar y ejecutar los actos militares que impone la Defensa Nacional.

Artículo 2º.- Su misión fundamental consiste en dar la Seguridad Nacional exterior o interior.

Artículo 3º.- Sin detrimento de su misión fundamental, las Fuerzas Armadas deberán apoyar y tomar a su cargo los planes de desarrollo que les fueren asignados, realizando obras de conveniencia pública y en particular desarrollando el factor militar, en función de las exigencias o previsiones del cumplimiento de su misión fundamental.

6. Capítulo 2. Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 4º.- Seguridad Nacional es el estado según el cual, el patrimonio nacional en todas sus formas y el proceso de desarrollo hacia los objetivos nacionales, se encuentran a cubierto de interferencias o agresiones, internas y externas.

Artículo 5º.- La Defensa Nacional es uno de los medios para lograr la Seguridad Nacional y consiste en el conjunto de órganos, leyes y reglamentaciones que con ese fin el Poder Ejecutivo acciona a través de los Mandos Militares, para anular, neutralizar o rechazar a los agentes capaces de vulnerar dicha seguridad.

Artículo 6º.- El Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) es el órgano que tiene por cometido asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos de Seguridad Nacional. Actúa por disposición del Presidente de la República o por iniciativa de sus miembros permanentes.

7. Título II. Del Mando Superior de las Fuerzas Armadas y sus Organos. Capítulo 1. Mando Superior de las Fuerzas Armadas

Artículo 8º.- El Mando Superior de las Fuerzas Armadas corresponde al Presidente de la República actuando con el Ministro respectivo o con el Consejo de Ministros. (Artículo 168, numeral 2º de la Constitución de la República). Del Mando Superior dependen directamente la Junta de Comandantes en Jefe y los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

8. Ley Organica Policial de la Policia en General. Capitulo I. Naturaleza Juridica, Posicion Institucional y Direccion Inmediata.

Art. 1o. - La Policía constituye un Cuerpo de carácter Nacional y Profesional, dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior. Por mandato del Art. 1o. de la Ley 10.090 se incorporó este artículo en sustitución del correspondiente de L.O.P. Decreto 75/72.

9. Capitulo II. Finalidades Institucionales, Cometidos

Art. 2o. - Como Policía administrativa le compete el mantenimiento del orden público y la prevención de los delitos. Entendiéndose por orden público a los efectos de esta Ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad pública, la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio, los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas

Fuente: LINKOGRAFIA: pdba.georgetown.edu/.../

1. Publicada D.O. 8 mar/010 - Nº 27931. Ley Nº 18.650. Ley Marco de Defensa Nacional. Aprobación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan: Título preliminar. Capítulo 1. Definición y características de la defensa nacional.

*Artículo 1º.- La Defensa Nacional comprende el conjunto de actividades civiles y militares dirigidas a preservar la soberanía y la independencia de nuestro país, a conservar la integridad del territorio y de sus recursos estratégicos, **así como la paz de la República**, en el marco de la Constitución y las leyes; contribuyendo a generar las condiciones para el bienestar social, presente y futuro de la población.*

Artículo 2º.- La Defensa Nacional constituye un derecho y un deber del conjunto de la ciudadanía, en la forma y en los términos que se establecen en la Constitución de la República y en las leyes. Es un bien público, una función esencial, permanente, indelegable e integral del Estado. En su instrumentación confluyen coordinadamente las energías y los recursos del conjunto de la sociedad.

2. Capítulo 2. Política de Defensa Nacional y Política Militar de Defensa

Artículo 3º.- La política de Defensa Nacional, como política pública, debe propender a través de acuerdos amplios a políticas de estado y debe cumplir con los principios generales del derecho interno y del derecho internacional, en coordinación con la política exterior del Estado; y respetar, especialmente, los principios de autodeterminación de los pueblos, de preservación de la paz, de no intervención en los asuntos internos de otras Naciones, de solución pacífica de las controversias y de cooperación entre los Estados. Se establece la acción diplomática como primer instrumento de solución de conflictos.

Artículo 4º.- En el ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la República Oriental del Uruguay se reserva el recurso del uso de la fuerza para los casos de agresión militar, sin perjuicio de ejercer todos los medios disuasorios y preventivos que resulten adecuados.

Artículo 5º.- La política militar de defensa establecerá la doctrina del empleo de los medios militares que aseguren la integridad territorial del país y el libre

ejercicio de los derechos de jurisdicción y de soberanía en los espacios terrestre, marítimo y aéreo del Estado uruguayo. Asimismo, determinará la adecuada y eficaz preparación para enfrentar una agresión militar externa.

3. Título II. Estructura Organizativa y Funcional del Sistema de Defensa Nacional

Artículo 6º.- El Sistema de Defensa Nacional que se conforma por la presente ley determinará la política de Defensa Nacional.

Artículo 7º.- Los integrantes del Sistema de Defensa Nacional, actuando cada uno en el marco de sus competencias, son:

Poder Ejecutivo. El Poder Legislativo. El Consejo de Defensa Nacional.

4. Capítulo 1. Poder Ejecutivo

Artículo 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros:dirigir la Defensa Nacional;Ejercer el mando superior de las Fuerzas Armadas.

5. Capítulo 3. Consejo de Defensa Nacional

Artículo 10.- El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

Artículo 11.- Se reúnen a instancia del Presidente de la República quien convoca a sus miembros permanentes. Podrá citar al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, a los Comandantes en Jefe de la Armada, del Ejército y de la Fuerza Aérea e invitar a legisladores nacionales, a Ministros de la Suprema Corte de Justicia o a aquellos integrantes del Poder Judicial que ellos designaren, a autoridades de la Administración Pública; así como a personas cuyos conocimientos o competencias considere de utilidad para los asuntos específicos que hubieran de tratarse.

Artículo 12.- Compete al Consejo de Defensa Nacional asesorar sobre la Defensa Nacional.

Artículo 13.- El Consejo de Defensa Nacional contará con una Secretaría Permanente que funcionará en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional y cuyo funcionamiento se reglamentará.

6. Título III. Ministerio de Defensa Nacional. Sección 1. Organización

Artículo 14.- El Ministerio de Defensa Nacional tiene por atribución y competencia básica la conducción política de aquellas áreas de la Defensa Nacional que las leyes y el Poder Ejecutivo en el marco de sus facultades determinen y en particular todo lo relacionado con las Fuerzas Armadas.

Está dirigido por el Ministro de Defensa Nacional quien tiene como cometidos, además de los asignados por la Constitución de la República, los siguientes:

A) Actuar con el Presidente de la República en todo lo inherente a la Defensa Nacional.

B) La preparación, la dirección, el ordenamiento y la ejecución de la política de Defensa Nacional; la obtención y la gestión de los recursos humanos y materiales para ello.

C) La dirección superior y la administración de las Fuerzas Armadas, en aquello que no se reserve directamente el Poder Ejecutivo.

D) Integrar como miembro permanente el Consejo de Defensa Nacional.

Artículo 15.- Constituyen además funciones del Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes:

A) Ejercer la gestión administrativa, financiera, jurídica y establecer los criterios de gestión de los recursos humanos, tanto civiles como militares de todas las Unidades y dependencias que lo componen. A tales efectos, puede emplear personal de origen civil o militar indistintamente, siguiendo el criterio de adecuación y conveniencia para el servicio a prestar.

B) Ejercer la dirección y la supervisión de todas las actividades que cumplan las Fuerzas Armadas, siguiendo los lineamientos que se establezcan al respecto por el Mando Superior.

C) Determinar la orientación y el delineamiento de la formación de las Fuerzas Armadas, tendiente al máximo desarrollo de sus valores, aptitudes y deberes necesarios para el cumplimiento de los cometidos fundamentales que por esta ley se establecen.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional y demás normas complementarias que se dictaren, serán áreas básicas de su competencia las siguientes:

A) Política de Defensa: Con funciones de asesoramiento y de gestión esta área entiende en temas generales de política de Defensa Nacional y en los asuntos internacionales vinculados a ella, llevando a cabo las tareas de articulación con otras instituciones nacionales o extranjeras en las materias propias de este Ministerio.

B) Administración General: Comprende la Dirección General de Secretaría, la Dirección General de Recursos Financieros, la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Servicios Sociales, las cuales entienden en: la administración general, la gestión de los recursos humanos, la dirección y la supervisión del reclutamiento del personal civil y militar, los sistemas de regulación de cuadros y de ascensos, los asuntos jurídicos, notariales y sociales del Inciso. Asimismo, planifica, gestiona y controla la ejecución presupuestal asignada, así como el establecimiento y control de los indicadores de gestión presupuestarios de todas las unidades ejecutoras del Inciso.

C) Estado Mayor de la Defensa: Es el órgano de asesoramiento ministerial militar encargado de asesorar y coordinar las actividades de las Fuerzas Armadas, bajo las directivas de la política militar, en materia de:

a) Elaboración doctrinaria y planificación del concepto de operación conjunta de las Fuerzas Armadas.

b) Análisis y valoración de escenarios estratégicos

c) Planificación logística de las Fuerzas Armadas a nivel ministerial, particularmente en lo referido a sistemas de armas, de comunicaciones, de equipamiento y de nuevas tecnologías.

d) Doctrina y reglas de enfrentamiento del instrumento militar.

e) Planificación y coordinación de operaciones conjuntas y/o combinadas, centralizando en su organización los diferentes asuntos vinculados con

la inteligencia militar; así como la actuación de los Agregados de Defensa de la República acreditados ante gobiernos extranjeros.

f) El Jefe del Estado Mayor de la Defensa será un Oficial en actividad de la misma jerarquía que los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, no estableciéndose ningún tipo de rotación obligatoria entre las Fuerzas, siendo que su designación debe responder a la confianza que en él le deposita el Poder Ejecutivo.

Para su designación se seguirán los mismos procedimientos que para la designación de los Comandantes en Jefe, debiendo pasar a retiro en los mismos plazos indicados que para aquéllos.

En caso de ser removido de su cargo pasará a la situación de retiro, no pudiendo un Oficial designado para ese cargo regresar a su Fuerza de origen en la calidad de Comandante en Jefe. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional, pasando a revistar fuera de cuadros de su Fuerza de origen a partir de la designación, en cuyo caso se ascenderá un nuevo Oficial General para cubrir la vacante en la Fuerza que lo provee.

g) Dependerá del Jefe del Estado Mayor de la Defensa el Mando General de las operaciones conjuntas o conjuntas combinadas. Asimismo, existirá un Jefe de Operaciones, cargo que se reglamentará y que podrá ser rotatorio entre las fuerzas representando el Nivel Estratégico Operacional junto con los Comandantes de Mandos Conjuntos que se creen para el cumplimiento de los Planes Militares de la Defensa.

h) Del Jefe del Estado Mayor de la Defensa dependerá el Sistema Nacional de Operaciones de la Paz (SINOMAPA).

D) Armada Nacional, Ejército Nacional y Fuerza Aérea Uruguay: Ejecutarán las tareas necesarias para cumplir los cometidos asignados atinentes a la defensa, en el marco de la Constitución de la República y las leyes, de conformidad con la política de Defensa Nacional.

7. Sección 2. Fuerzas Armadas. Capítulo 1. Organización y Misiones de las Fuerzas Armadas

Artículo 17.- Las Fuerzas Armadas, institución militar de la defensa, son responsables de la ejecución de las actividades militares de la Defensa Nacional.

Artículo 18.- Las Fuerzas Armadas están integradas por la Armada Nacional, el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Uruguay. Se constituyen como la rama organizada, equipada, instruida y entrenada para ejecutar los actos militares que imponga la Defensa Nacional. Su cometido fundamental es la defensa de la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República en el marco de la Constitución y las leyes.

Artículo 19.- Su composición, dimensión y despliegue, así como su organización y funcionamiento, se inspirarán en el criterio de eficiencia conjunta; unificándose las funciones, actividades y servicios cuya naturaleza no sea específica de una sola Fuerza.

Artículo 20.- En tiempos de paz y bajo la autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional, podrán prestar servicios o colaboración en actividades que por su especialidad, relevancia social o conveniencia pública les sean solicitadas y sin que ello implique detrimento en el cumplimiento de su misión fundamental.

8. Capítulo 2. Misiones en el Exterior

Artículo 21.- Las misiones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de la República deberán ser promovidas, dentro del marco de sus respectivas competencias, por los organismos internacionales de los que el Estado forme parte. Cumplirán fines defensivos, humanitarios, de estabilización o de mantenimiento y de preservación de la paz, previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones.

Artículo 22.- La participación de contingentes nacionales en Misiones de Paz constituye una decisión soberana que estará determinada por la política exterior de la República y en tal sentido tenderá a la promoción de los intereses nacionales en el ámbito internacional, la práctica de medidas de confianza mutua y la promoción de relaciones de cooperación y respeto entre los diferentes actores de la comunidad internacional, en consonancia con el derecho internacional.

Artículo 23.- El despliegue de contingentes militares fuera de fronteras no debe afectar el cumplimiento de la misión fundamental de las Fuerzas Armadas.

Artículo 24.- La participación de fuerzas o efectivos militares nacionales en actividades reales o virtuales de carácter combinado con fuerzas militares de otros Estados debe guardar coherencia con las necesidades de la defensa militar del país y su política exterior. Los objetivos de la participación en las referidas actividades son:

A) Intercambiar experiencias y conocimiento de doctrinas de empleo diferentes.

B) Propiciar el conocimiento y el entrenamiento profesional en la utilización de tecnologías y de sistemas de organización diversos.

C) Profundizar en el conocimiento de fortalezas y debilidades de diferentes sistemas.

D) Desarrollar las capacidades propias para la acción combinada y combinada conjunta.

E) Potenciar las medidas de confianza mutua.

9. Título IV. Contribución a la Defensa. Preparación de Recursos para Contribuir a la Defensa

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo establecerá los criterios relativos a la preparación y la disponibilidad de los recursos humanos y materiales no propiamente militares para satisfacer las necesidades de la Defensa Nacional en situaciones de grave amenaza o crisis, considerando para su aplicación lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la República y los mecanismos de cooperación y coordinación existentes entre los diferentes Poderes Públicos, dando cuenta al Poder Legislativo.

Artículo 26.- En tiempo de conflicto armado y durante la vigencia del estado de guerra, el sistema de disponibilidad permanente de recursos será coordinado por el Consejo de Defensa Nacional.

10. Disposiciones Finales

Artículo 27.- El Poder Judicial ejerce la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar a que refiere el artículo 253 de la Constitución de la República. A tales efectos, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, coordinará con la Suprema Corte de Justicia el respectivo traslado de funciones, mediante el correspondiente proyecto de modificación a la Ley N° 15.750, de 24 de

junio de 1985, *Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales*. La jurisdicción militar, conforme con lo dispuesto en el artículo 253 citado, mantiene su esfera de competencia exclusivamente a los delitos militares y al caso de estado de guerra.

Artículo 28.- Dispónese que sólo los militares pueden ser responsables del delito militar. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la justicia ordinaria.

Artículo 29.- Dispónese que la instrucción militar y el servicio militar son de carácter voluntario.

Artículo 30.- Las necesidades de la Defensa Nacional y las líneas generales de política de Defensa Nacional serán objeto de información constante y actualizada, las que serán difundidas a través de un "Libro Blanco".

Artículo 31. (Disposición transitoria).- Dispónese que hasta la implementación de lo dispuesto en el artículo 27, mantendrán plena vigencia las normas contenidas en los Códigos Penal Militar, de Organización de los Tribunales Militares y de Procedimiento Penal Militar, con excepción de lo establecido en el artículo 28, en cuanto no se ajuste a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 33.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Asamblea General, en Montevideo, a 9 de febrero de 2010. CARLOS MOREIRA, Primer Vicepresidente. Hugo Rodríguez Filippini, José Pedro Montero, Secretarios. Ministerio de Defensa Nacional. Ministerio del Interior. Ministerio de Relaciones Exteriores. Ministerio de Economía y Finanzas. Montevideo, 19 de febrero de 2010.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la Ley Marco de Defensa Nacional.

33. VENEZUELA

1. Título VII

2. De la Seguridad de la Nación

3. Capítulo I. De las Disposiciones Generales

Artículo 322. La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional.

4. Capítulo II. De los Principios de Seguridad de la Nación

Artículo 326. La seguridad de la Nación se fundamenta en la correspondencia entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los

principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

5. Capítulo III. De la Fuerza Armada Nacional

Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezcan sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 329. El Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

6. Capítulo IV. De los Órganos de Seguridad Ciudadana

Artículo 332. El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger al ciudadano o ciudadana, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

- a) Un cuerpo uniformado de policía nacional de carácter civil.
- b) Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
- c) Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
- d) Una organización de protección civil y administración de desastres.

Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna. La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

7. Capítulo II. De los Estados de Excepción

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los

ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Artículo 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más.

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

LINKOGRAFIA:

www.analitica.com/bitblbio/.../constitucion1999.asp

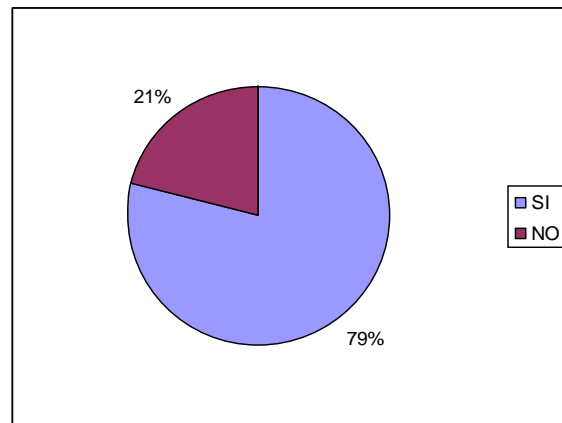
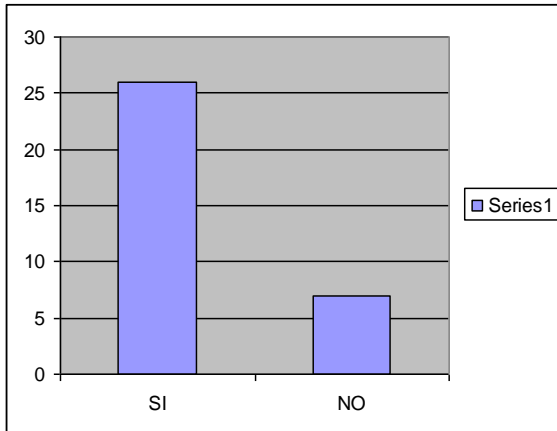
E. CUADRO RESUMEN DE LA INFORMACIÓN COLECTADA

N.	PAIS	CUENTAN FFAA	EMPLEAN A FFAA SEGURIDAD INTER	MARCO LEGAL	CUANDO LO EMPLEAN	QUIEN DISPONE
1	Antigua Barbuda	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Permanente/ Temporal/Emergencia	Gobernador General
2	Bahamas	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Permanente/ Temporal/Emergencia	Gobernador General
3	Barbados	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Gobernador General
4	Belize	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Gobernador General
5	Bolivia	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Emergencia/Excepción	Presidente del E Plurinacional
6	Brasil	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Emergencia	Poderes Constitucionales
7	Canadá	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Ministro/Gobernador
8	Chile	SI	SI	Leyes Orgánicas	Temporal/Excepción Constitucional	Presidente de la República
9	Colombia	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Excepción	Congreso
10	Costa Rica	NO	NO	CONSTITUCIÓN	NO APLICA	NO APLICA
11	Dominica	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
12	Ecuador	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/ Estado de Excep	Presidente de la República
13	El Salvador	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/ Estado de Excep	Presidente de la República
14	Estados Unidos	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Presidente de la República
15	Grenada	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
16	Guatemala	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Permanente	Presidente de la República
17	Guyana	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Presidente de la República
18	Haití	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
19	Honduras	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Presidente de la Republica
20	Jamaica	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Gobernador General
21	México	SI	SI	CONSTITUCIÓN /LE	Temporal/ Estado de Excep	Congreso
22	Nicaragua	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/ Estado de Excep	Presidente de la República
23	Panamá	NO	NO	CONSTITUCIÓN	NO APLICA	NO APLICA
24	Paraguay	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/ Estado de Excep	Presidente de la República
25	Perú	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/ Estado de Excep	Presidente de la República
26	República Dominicana	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Presidente de la República
27	Saint Kits y Nevis	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Gobernador General
28	San Vicente y las Granadinas	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
29	Santa Lucía	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

N.	PAIS	CUENTAN FFAA	EMPLEAN A FFAA SEGURIDAD INTER	MARCO LEGAL	CUANDO LO EMPLEAN	QUIEN DISPONE
30	Suriname	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Presidente de la República
31	Trinidad y Tobago	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/Emergencia	Presidente de la República
32	Uruguay	SI	SI	CONSTITUCIÓN /LOFFAA	Temporal/Permanente graves	Presidente de la República
33	Venezuela	SI	SI	CONSTITUCIÓN	Temporal/ Estado de Excepción	Presidente de la República

F. RESUMEN ESTADÍSTICO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN SEGURIDAD PÚBLICA

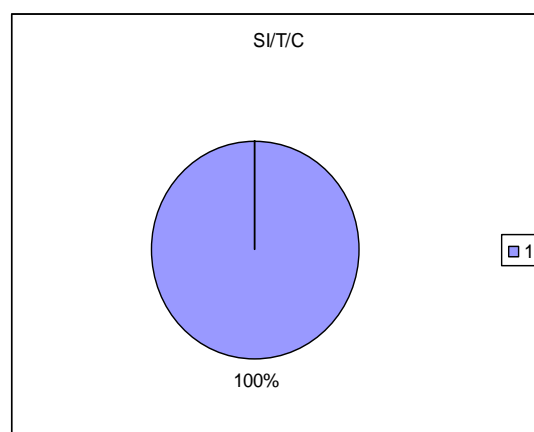
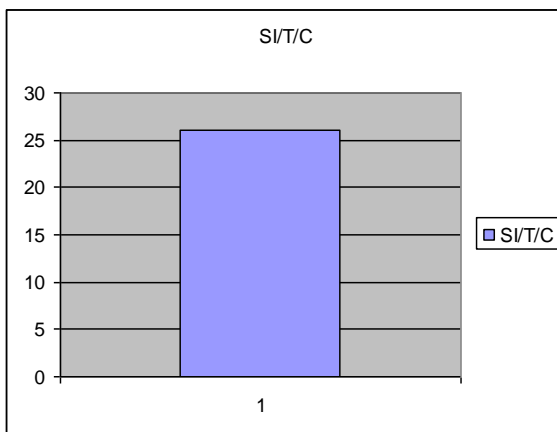
1. PAÍSES QUE CUENTAN CON FFAA CONSIDERANDO LOS 34 ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA



De los 33 países constantes en el presente estudio, 26 de ellos es decir un 79% tienen Fuerzas Armadas, 7 Estados no lo tienen, 5 de ellos están ubicados en el Caribe y 2 en América Central.

Los 5 países del Caribe que no cuentan con FFAA son miembros del Sistema de Seguridad Regional del Caribe, esto es para su defensa.

2. PAÍSES QUE EMPLEAN LAS FFAA EN ACTIVIDADES DE SEGURIDAD INTERNA



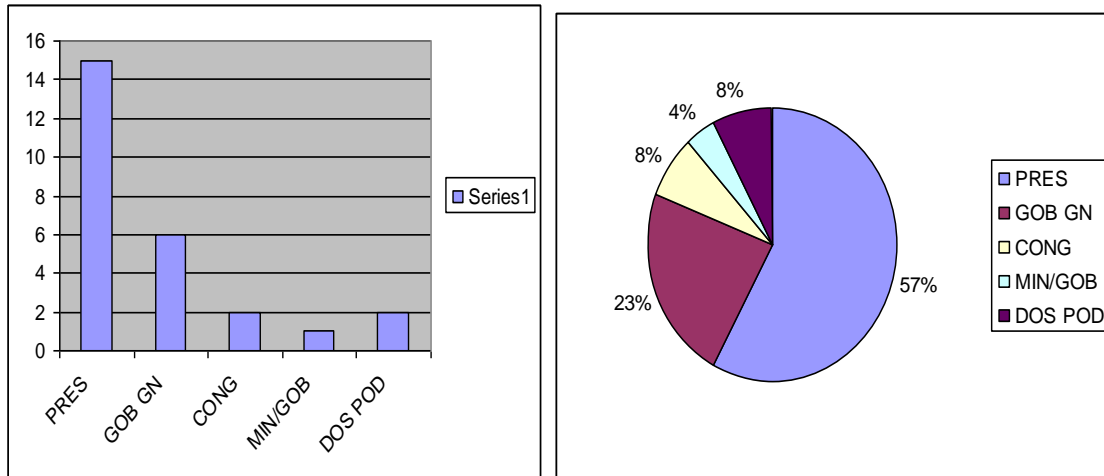
De los 26 países que cuentan con FFAA, el 100% las emplean en actividades de Seguridad Interna.

El Procedimiento para el empleo y el tiempo de duración del mismo, todos los países lo proveen en su Marco Jurídico especialmente en sus Constituciones y Leyes Orgánicas de las Instituciones involucradas esto es de FFAA.

Generalmente el empleo de FFAA se da con la expedición de Decretos de Emergencia, Excepción o Excepcionalmente según la conceptualización que tenga cada país sobre la circunstancia o requisito que amerite la necesidad de su empleo.

Sobre la duración del empleo de FFAA en actividades de Seguridad Interna el 100% lo realizan de manera temporal. Se puede manifestar también que todos los países consideran la participación directa de FFAA en los casos de desastres naturales.

3. QUIEN DISPONE EL EMPLEO DE FFAA EN LAS ACTIVIDADES DE SEGURIDAD INTERNA



En los Gobiernos de los Países que cuentan con FFAA la responsabilidad de disponer su empleo, observando los procedimientos legales internos respectivos, notamos que en 15 de ellos es decir un **57% lo tiene el Presidente**, cabe destacar que en varias Constituciones se indica que el Presidente es el Comandante en Jefe de las FFAA, en 6 Estados especialmente del Caribe por su Sistema de Gobierno esta responsabilidad recae en el **Gobernador General equivaliendo esta cifra a un 23%**, en dos Países es el **Congreso** que lo tiene como una de sus funciones y responsabilidades, en dos países son responsabilidades compartidas entre el **Presidente y el Congreso** alcanzando estos **porcentajes a un 8%** en cada caso, y, en un país es el **Primer Ministro o el Gobernador (4%)** quien emite la disposición.

Podemos apreciar que en forma general la responsabilidad de la disposición del empleo de FFAA en actividades de Seguridad Interna lo tiene el Poder Ejecutivo.

Apreciamos también que esta determinación de responsabilidad se lo estipulan las Constituciones respectivas.

G. CONSIDERACIONES FINALES

El escenario de la seguridad ha sufrido grandes variaciones, debido al carácter cada vez más difuso entre lo interno y lo externo en la vida de los Estados, como efecto de la internacionalización y globalización.

El empleo de las Fuerzas Armadas para tareas de seguridad pública se ha convertido en una realidad en diversos países de la región. Lo cierto es que los resultados obtenidos por los sistemas policiales, judiciales y de rehabilitación en la seguridad no han sido los esperados, razón por la cual se ha actualizado el debate sobre el uso de los militares en el plano interno.

La gravedad de las amenazas ha llevado a los gobiernos y a diversos sectores de la sociedad a proponer el uso de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública como son la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico, hoy conocidas como nuevas amenazas o amenazas irregulares.

Las nuevas amenazas fueron reconocidas oficialmente en el Tratado de Seguridad Democrática de Centroamérica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en 1995, y en la Declaración sobre Seguridad en las Américas de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en 2003. Ambos instrumentos contienen agendas que incluyen tanto temas tradicionales como los llamados “nuevos”.

La realidad actual del crimen organizado de la manera transnacional que opera obligan a los países a tomar medidas legales y a reorganizar sus estrategias tendientes a neutralizar este fenómeno que está afectando la gobernabilidad, democracia y desarrollo de los Estados.

En ese contexto se analiza el empleo de las fuerzas armadas en la seguridad interna. La aparición de amenazas, que tienen rasgos duales de seguridad externa e interna, ha impulsado una revisión de la estricta separación entre las funciones militares y policiales.

Esta política se puede entender como producto de la decisión del Estado de recurrir a todos los medios a su disposición ante la imposibilidad de establecer seguridad. Además, la población ha percibido que las fuerzas armadas son idóneas para colaborar en la lucha contra las amenazas públicas más angustiantes.

En algunos países pesquisados, hay una profundización de las responsabilidades de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública. Sin que disminuya el nivel de adiestramiento para la defensa del territorio, existen respuestas en el terreno de la Defensa Nacional en relación al narcotráfico.

En otros países, en los que los aparatos policiales cuentan con altos niveles de confianza, capacidad operativa y aprobación ciudadana, sólo en ocasiones excepcionales las fuerzas armadas han participado en el mantenimiento del orden público. Así, los roles de las fuerzas armadas y de las policías en asuntos vinculados a la seguridad interna están más delimitados.

Hay una tendencia general en la mayor parte de los países para elaboración de una Política de Defensa Nacional, lo que comúnmente se conoce como *Libro Blanco*. Este documento es un instrumento para definir y orientar el funcionamiento del sistema de defensa nacional y al mismo tiempo fortalecer las medidas de confianza entre Estados, mejorar la relación cívico-militar y cooperar con la preservación de la estabilidad y la paz hemisféricas.

La reestructuración de las Fuerzas Armadas ha sido un proceso político derivado de la decisión a nivel Ejecutivo, como responsable de la determinación de la Política de la Defensa Nacional y de las decisiones militares institucionales. Esta cooperación ha sido decisiva para elevar el nivel profesional y fortalecer la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y de la democracia. El documento de la OEA llamado *“Lineamientos para la Elaboración de Documentos sobre Políticas y Doctrinas de Defensa”* ha sido un referente para el diseño de las nuevas políticas.



General de División JUAREZ APARECIDO DE PAULA CUNHA
Director General de la Secretaria de la JID